

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA DE CONTADURIA PÚBLICA
UNIDAD DE POSTGRADO



DIPLOMADO EN TRIBUTACIÓN

MONOGRAFÍA

**“PRECIOS DE TRANSFERENCIA ENTRE EMPRESAS VINCULADAS Y SU
INCIDENCIA EN LA GESTIÓN TRIBUTARIA EN BOLIVIA”**

POSTULANTES:

LIC. AUD. JUAN IGNACIO CHUQUIMIA CAMACHO

LIC. JHOSELINE XIMENA JAIMES CALLISAYA

LA PAZ – BOLIVIA

2017

DEDICATORIA

A nuestras familias y a todas aquellas personas que nos brindaron su apoyo en todo momento.

AGRADECIMIENTOS

A los señores catedráticos del Post Grado en tributación de la facultad de Ciencias Económicas y Financieras de la Universidad Mayor de San Andrés, por la formación humanística, científica y profesional e incondicional apoyo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	2
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.1. Planteamiento del problema.....	2
1.2. Formulación del problema de investigación	2
1.3. Planteamiento de objetivos	2
1.3.1. Objetivo general.....	2
1.3.2. Objetivos específicos.....	3
CAPITULO II	4
MARCO TEÓRICO.....	4
2.1. Estado del Arte.....	4
2.1.1. Antecedentes.....	4
2.1.2. Marco Procedimental.....	6
2.1.2.1. Principio Básico.....	6
2.1.2.2. Principio de la plena competencia.....	7
2.1.2.3. Problemas en los Precios de Transferencia.....	8
2.1.2.4. Precios de Transferencia en impuestos	8
2.1.2.5. Directrices de la OCDE sobre los Precios de Transferencia	9
2.1.2.6. Origen de los Precios de Transferencia en Bolivia.....	9
2.1.2.7. Filiales y subsidiarias, la subordinación y la necesidad de expansión	10
2.1.2.8. Vinculación domestica	10
2.1.2.8.1. Criterio para la vinculación	10
2.1.2.8.2. Operaciones comerciales intragrupo.....	11
2.1.2.9. Metodología para la determinación de los Precios de Transferencia..	11
2.1.2.9.1. Métodos Tradicionales	11
2.1.2.9.2. Métodos basados en el resultado de las operaciones o reparto de beneficios	14
2.1.2.9.3. Se acepta el sexto Método (Argentino)	15
2.1.3. Marco Legal.....	16

2.1.3.1.	Ley de Promoción de Inversiones N° 516 (Origen de los PT).....	16
2.1.3.2.	Ley de Precios de Transferencia N° 549.....	16
2.1.3.3.	Decreto Supremo N° 2227 Reglamentación de PT.....	17
2.1.3.4.	RND-10-008-15.....	18
2.2.	Referencias teóricas conceptuales.....	18
2.2.1.	Precios de Transferencia.....	18
2.2.1.1.	Precio.....	19
2.2.1.2.	Transferencia.....	19
2.2.1.3.	Precios de Transferencia.....	19
2.2.1.4.	Precios de Transferencia en impuestos.....	20
2.2.1.4.1.	Concepto neutro.....	21
2.2.1.4.2.	Concepto desde el punto de vista de las empresas.....	21
2.2.1.4.3.	Concepto desde el punto de vista de la administración tributaria.....	21
2.2.1.4.4.	Concepto según la OCDE.....	22
2.2.1.5.	Precio Libre de Mercado” o principio de “Arm’s Length”.....	22
2.2.1.6.	Fijación de precios.....	23
2.2.2.	Empresas vinculadas.....	23
2.2.2.1.	Empresas.....	23
2.2.2.2.	Vincular.....	24
2.2.2.3.	Empresa Asociada.....	24
2.2.2.4.	Empresa vinculada.....	24
2.2.3.	Incidencia.....	25
2.2.3.1.	Incidencia de los impuestos.....	25
2.2.4.	Gestión tributaria.....	26
2.2.4.1.	Gestión.....	26
2.2.4.2.	Gestión tributaria.....	27
CAPITULO III	28
MARCO METODOLÓGICO	28
3.1.	Diseño metodológico.....	28
3.2.	Fases metodológicas.....	28
3.3.	Técnicas de investigación.....	28
3.3.1.	Técnica documental.....	29

3.3.2. Técnica del Fichaje.....	29
3.4. Universo o población de referencia.....	29
3.5. Delimitación geográfica.....	29
3.6. Delimitación temporal.....	29
3.7. Presupuesto.....	30
CAPITULO IV.....	31
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	31
4.1. Conclusiones.....	31
4.2. Recomendaciones.....	31
BIBLIOGRAFIA.....	33
ANEXO N° 1: LEY N° 549 DE 21 DE JULIO DE 2014.....	34
ANEXO N° 2: LEY N° 516 DE 04 DE ABRIL DE 2014.....	37
ANEXO N° 3: DECRETO SUPREMO N° 2227.....	53
ANEXO N° 4: DECRETO SUPREMO N° 2227.....	62

RESUMEN

El objetivo general del presente trabajo monográfico fue demostrar la incidencia de los precios de transferencia en la gestión tributaria en las empresas vinculadas en Bolivia, teniendo en cuenta que el punto crítico es la incidencia de la gestión tributaria en operaciones de precios de transferencia. El diseño correspondió a una investigación aplicada, no-experimental, transaccional, de tipo descriptivo. El universo estuvo conformado por las empresas con operaciones vinculadas que realizan actividades económicas en Bolivia.

El análisis del trabajo de investigación mostraron que la incidencia en la gestión tributaria está directamente relacionada a los indicadores de la gestión, tanto en el estado de resultados y como en el proceso del análisis de las metodologías a aplicar, según las normas vigentes para operaciones por precios de transferencias éstas concluyen en un punto que es obtener la adecuada información oportunamente para que la evaluaciones reflejen lo que los entes fiscalizadores piden que se cumpla.

Palabras clave: Precios de transferencias, gestión tributaria.

INTRODUCCIÓN

Los precios de transferencia son aquellos precios con los que una empresa transmite bienes materiales, activos intangibles o presta servicios a empresas asociadas o vinculadas, en ese entendido, el objetivo principal es analizar las formas de impedir que las empresas trasladen sus utilidades de acuerdo a sus intereses en la asignación de precios.

Estas operaciones afectan a las economías de los países donde estas empresas radican, a través de los efectos tributarios que implican dichas operaciones, se estima que un 70% de las operaciones entre todas las empresas se dan entre empresas vinculadas o asociadas.

Por tanto los precios de transferencia intentan asegurar que las utilidades se graven en las jurisdicciones donde se generan las ganancias, puesto que se pretende que los precios sean fijados bajo el principio de "Precio Libre de Mercado" o principio de "Arm's Length"

En el primer capítulo, se considera la problemática de la investigación y los objetivos. En el segundo, se desarrolló el marco teórico, base teórica y definiciones conceptuales. En el tercer capítulo, se encuentra el diseño metodológico, población, técnicas de recolección de datos, técnicas para el procesamiento y análisis. En el quinto capítulo, se considera la discusión, conclusiones y recomendaciones, que corresponde a la parte final del trabajo de investigación.

El presente trabajo se desarrolla en el primer semestre de la gestión 2017 como parte de los requisitos para la diplomatura en tributación de la facultad de Ciencias Económicas y Financieras de la Universidad Mayor de San Andrés, de la ciudad de La Paz.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

La corta edad y poca especificidad de la normativa boliviana con respecto a la metodología referido a los precios de transferencia, hace necesario un profundo análisis sobre dicho tema a fin de establecer las diferencias y similitudes con los parámetros generales establecidos por la OCDE y las normas bolivianas, países con tasas de impuestos altas deben evitar que sus fuentes de recursos fiscales migren a países con menores tasas impositivas.

A través de la aplicación de los Precios de Transferencia se busca que en las transacciones entre empresas vinculadas se respete, lo que se conoce como el principio de libre competencia (Arm's Length); vale decir, que una empresa efectúe transacciones con las partes vinculadas en condiciones similares a las que transa con personas con las que no tiene ninguna vinculación, por ello el principal problema en los precios de transferencia se encuentra en el hecho de corregir las diferencias que existen entre los mercados o entre terceros independientes.

1.2. Formulación del problema de investigación

¿De qué manera los Precios de Transferencia entre empresas vinculadas inciden en la gestión tributaria en Bolivia?

1.3. Planteamiento de objetivos

1.3.1. Objetivo general

Analizar la incidencia de los Precios de Transferencia entre empresas vinculadas en la gestión tributaria boliviana.

1.3.2. Objetivos específicos

- Describir la incidencia de la metodología de los Precios de Transferencia en los resultados de la gestión tributaria.
- Establecer las técnicas de evaluación de los Precios de Transferencia que inciden en las técnicas de gestión tributaria.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del Arte

En este punto se abarca el origen y desarrollo de los precios de transferencia, el enfoque teórico de distintos autores respecto al tema analizado, el procedimiento que implica el cálculo de dichos Precios de Transferencia unido a su regulación normativa aplicada al ámbito nacional.

2.1.1. Antecedentes

El desarrollo de las empresas multinacionales dio origen a los denominados Precios de Transferencia y a la normativa tendiente a su regulación.

“Los Precios de Transferencia tienen su origen y desarrollo en el siglo XX conjuntamente con el desarrollo de las empresas multinacionales. Los primeros indicios se dieron en Gran Bretaña cerca de 1915 seguido por Estados Unidos que adoptó en 1917 en su legislación impositiva los Precios de Transferencia”. (Foscale, Rosello, & Massud, 2013, pág. 3).

De forma similar a cualquier empresa, las empresas multinacionales se orientaban, en ese entonces, a la obtención de ganancias y disminución de costos, jugando un rol importante para el logro de tales objetivos los Precios de Transferencia.

Algunos países como Gran Bretaña y Estados Unidos, pioneros en este tema, decidieron regular los Precios de Transferencia con el propósito de evitar la elusión de tributos por parte de las empresas multinacionales.

“La primera jurisdicción fiscal que promulgó una norma interna para combatir la manipulación de los Precios de Transferencia fue el Reino Unido en 1915 a través de la Ley de Finanzas de 1915... Posteriormente, encontramos en los Estados Unidos en 1917 la reglamentación complementaría a la Sección 1331 (a) de la War Revenue Act”. (Barbosa M. J., 2006, pág. 39)

En el caso de Gran Bretaña, se establecía que si una entidad no residente llevaba a cabo actividades económicas con una empresa residente en ella y dichas empresas tuvieran una estrecha conexión, y como consecuencia de esto, el negocio realizado producía en la empresa residente un beneficio menor que el que se habría esperado, la entidad no residente debía tributar en Gran Bretaña como agente de la empresa residente por los beneficios desviados hacia ella en la operación vinculada.

Por su lado Estados Unidos estableció la exigencia de declaraciones consolidadas a las empresas asociadas en el impuesto federal sobre la renta de sociedades.

"En 1968, Estados Unidos sería el primer país en promulgar una reglamentación detallada desarrollando los métodos que debían ser utilizados en su criterio para la determinación de unos Precios de Transferencia 'correctos' para efectos fiscales". (Barbosa M. J., 2006, pág. 40).

Esta reglamentación fue una de las bases fundamentales en el ámbito fiscal estadounidense.

Sin embargo, no fue hasta 1979 cuando salió a la luz el Informe del Comité de Asuntos Fiscales sobre Precios de Transferencia y Empresas Multinacionales elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) que se armonizó a nivel mundial los criterios y métodos aplicables a los Precios de Transferencia. Desde entonces gran cantidad de países han adoptado estos criterios, incluyendo el enfoque que conllevan:

- ✓ Alinear las diferentes normas en materia de Precios de Transferencia
- ✓ Proporcionar a las empresas multinacionales una cierta seguridad jurídica sobre el tratamiento fiscal
- ✓ Reducir el riesgo de doble imposición económica
- ✓ Otorgar reglas de juego equitativa entre países
- ✓ Reducir el riesgo de distorsión de los flujos comerciales y de la inversión internacional
- ✓ Proporcionar reglas de juego equitativas entre empresas multinacionales y empresas independientes que operen en un país. (Tributaria, 2015, pág. 34)

A partir de la puesta en escena de la OCDE y de su informe, se han dado tres escenarios: algunos países adoptaron completamente los criterios propuestos por la

OCDE, otros decidieron utilizar su propia normativa nacional, y por último otros mantienen un modelo híbrido utilizando los criterios de la OCDE adecuados a su realidad y complementados por sus propias normas.

“Los países han desarrollado determinadas normativas legales para lograr que los precios entre empresas vinculadas sean los mismos que entre empresas independientes” (Valdez, 2016, pág. 449)

Un pequeño cambio en los precios de transferencia puede mover grandes cantidades de impuestos de un país a otro, por el volumen de las transacciones internacionales de las empresas asociadas o vinculadas.

2.1.2. Marco Procedimental

El 21 de julio de 2014 fue promulgada la Ley N° 549 que realizó modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 843 así como, realizó incorporaciones a la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas.

2.1.2.1. Principio Básico

El objetivo principal de los precios de transferencia es impedir que las empresas trasladen sus utilidades de acuerdo a sus intereses, intentan asegurar que las utilidades se graven en las jurisdicciones donde se generan las ganancias.

Como se advierte, el tema de interés es la “transferencia de utilidades” y ello se lo hace a través de los precios de los bienes o servicios, puesto que se pretende que los precios sean fijados bajo el principio de “Precio Libre de Mercado” o principio de “Arm’s Length”

Si los precios no son fijados bajo el principio de Arm’s Length, las administraciones tributarias se encuentran facultadas para hacer los ajustes correspondientes (reliquidaciones de impuestos).

Como los precios de transferencia abordan transacciones internacionales, entonces, se involucra a más de una jurisdicción tributaria y en consecuencia, cualquier ajuste

de los Precios de Transferencia en una jurisdicción implica que es oportuno un ajuste correlativo en otra jurisdicción; si no está de acuerdo en realizar un ajuste correlativo el grupo multinacional tributara dos veces por esta parte de sus beneficios.

2.1.2.2. Principio de la plena competencia

La plena competencia como principio básico en la determinación de los precios de transferencia que es el fundamento o base para aplicar los métodos.

“El Principio de Plena Competencia es la base del tratamiento dado, por nuestra normativa interna y por la que deriva de los tratados y convenios internacionales suscritos por España, a la valoración de las operaciones entre entidades vinculadas”. (Hernandez, 2012, pág. 54)

“Este principio encuentra su mayor incidencia en el ámbito del derecho internacional y, en este sentido, los convenios sobre doble imposición suscritos por España y la doctrina interpretativa de la OCDE que los complementa, incorporan expresamente y con un amplio desarrollo este principio como fundamento y base sobre la que se asientan las operaciones que, en la práctica, deben realizarse para aplicar los métodos valorativos”. (Hernandez, 2012, pág. 55)

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) establece el principio de “Plena Competencia” que establece que; “cuando dos empresas estén en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones y de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrían incluirse en los beneficios de dicha empresa y someterse a imposición en consecuencia”. (Marcelo, 2014, pág. 1)

El principio de plena competencia facilita el crecimiento del comercio y de las inversiones internacionales al excluir las consideraciones fiscales de las decisiones económicas.

2.1.2.3. Problemas en los Precios de Transferencia

Países con tasas de impuestos altas deben evitar que sus fuentes de recursos fiscales migren a países con menores tasas impositivas.

“El problema principal presupone la divergencia entre el precio estipulado entre empresas asociadas o que formen un conjunto económico y los precios reales entre independientes, por ello, el principal problema en los Precios de Transferencia se encuentra en el hecho de corregir las diferencias que existen entre los precios contractuales de los vinculados con los precios reales de mercado o entre terceros independientes”. (Valdez, 2016, pág. 449)

2.1.2.4. Precios de Transferencia en impuestos

En la Administración Tributaria, los Precios de Transferencia se utilizan para determinar los beneficios sometidos a tributación de grupos empresariales que, por su carácter internacional (transnacional, importador, exportador) tienen divisiones en varios países. Si todos los gastos del grupo se originan en un país que tiene una carga fiscal o ésta es alta y la venta se produce en otro que no tiene imposición o que tiene una menor carga fiscal el beneficio obtenido no estará pagando impuestos o se ingresará una cantidad menor de la debida.

“Por ello, la legislación de Precios de Transferencia centra su atención de forma especial sobre las operaciones realizadas entre vinculados económicos o partes relacionadas, cuando una de las partes tiene domicilio fiscal en uno de los territorios conocidos como paraísos fiscales”. (Barbosa M. J., 2006, pág. 54)

En otras palabras, un grupo puede aprovechar el control que tiene sobre sus vinculados en el exterior, para transferir tributación de un país con un mayor nivel de impuestos a uno con menor nivel.

2.1.2.5. Directrices de la OCDE sobre los Precios de Transferencia

La OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) es una entidad fundada en 1961 y agrupa a 34 países desarrollados con la misión de promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo.

“La OCDE cuya sede central es París, trata temas de Administración Pública, Economía, Empleo, Energía, Finanzas e Inversión, Impuestos y otros. Su instituto de Estudios Fiscales ha emitido un documento sobre los Precios de Transferencia denominado Directrices aplicables en materia de PT a Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias”. (Valdez, 2016, pág. 451)

Este documento es guía de las legislaciones tributarias sobre los precios de transferencia de todos los países a nivel mundial; incluso en muchas legislaciones se indica que ante vacíos en su ordenamiento legal, se puede acudir al documento de la OCDE.

2.1.2.6. Origen de los Precios de Transferencia en Bolivia

El origen de la normativa de análisis se encuentra en la Ley 516 de 04 de abril de 2014 denominada Ley de Promoción de Inversiones, esta Ley presenta las definiciones de Inversión Boliviana, Inversión Extranjera y principalmente de Precios de Transferencia.

La definición establece la vinculación cuando existan transacciones entre la casa matriz, filiales, sucursales, etc., de las cuales al menos una se encuentra domiciliada en el país, esto significa que si las transacciones son entre dos filiales domiciliadas en Bolivia también existe vinculación, es decir que existe la vinculación doméstica o nacional, pero el decreto reglamentario no ha considerado esos casos.

2.1.2.7. Filiales y subsidiarias, la subordinación y la necesidad de expansión

Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

- ✓ Si A controla a C, C es una filial
- ✓ Si A controla a B y B a su vez controla a C, entonces C es subsidiaria.

2.1.2.8. Vinculación domestica

El art. 45 de la Ley 843 (TOV) modificado por la Ley N° 549 de 21 de julio de 2014 establece que: “las empresas vinculadas a otras nacionales o del exterior deben elaborar sus registros contables en forma separada de las otras, a fin de que los estados financieros de su gestión permitan determinar el resultado de fuente boliviana”.

2.1.2.8.1. Criterio para la vinculación

Son partes vinculadas, cuando una persona natural o jurídica participe en la dirección, control, administración o posea capital en otra empresa, o cuando un tercero directa o indirectamente participe en la dirección, control, administración o posea capital en dos o más empresas.

“El art. 386 de la Ley 393 señala que las empresas que conforman un grupo financiero no podrán realizar operaciones entre ellas que subvalúen o sobrevalúen valores monetarios, contables o bursátiles a efectos de favorecer ganancias o utilidades ficticias que vayan a incrementar el patrimonio de una de las empresas del grupo financiero”. (Marcelo, 2014, pág. 2)

2.1.2.8.2. Operaciones comerciales intragrupo

Según el art. 400 de la Ley 393, es responsabilidad de la controladora de un Grupo Financiero que sus integrantes no puedan efectuar operaciones en condiciones de plazo, montos, garantías y comisiones, diferentes a las que apliquen en operaciones similares con terceros.

2.1.2.9. Metodología para la determinación de los Precios de Transferencia

Se aceptan los 5 métodos de la OCDE con una explicación muy comprimida. La guía de Directrices de la OCDE aplicables en materia de Precios de Transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias propone una serie de métodos a fin de determinar los Precios de Transferencia, entre ellos menciona:

2.1.2.9.1. Métodos Tradicionales

Los tres primeros relacionados al producto o las operaciones: método del precio comparable no controlado; método del precio de reventa; método del costo adicionado

a) Método del precio libre comparable. El método del precio libre comparable consiste en comparar el precio de los bienes o servicios transferidos en una operación vinculada, con el precio de los bienes o servicios transferidos, en el marco de una operación no vinculada y comparable y llevada a cabo en circunstancias idénticas o similares.

“La diferencia entre los dos precios, puede deberse a que, las condiciones de las relaciones comerciales y financieras de las empresas asociadas, no responden a las condiciones de libre competencia y, a que el precio de la operación vinculada tal vez debería sustituirse por el precio de la operación no vinculada. La aplicación del método del precio libre comparable, se puede basar en las propias operaciones del contribuyente con empresas independientes, comparables

internos, o en operaciones realizadas entre empresas independientes, comparables externos". (Marcelo, 2014, pág. 2)

Ejemplo de aplicación:

"Una empresa independiente vende granos de café de Colombia sin marca, de clase, calidad y en cantidad similares a los vendidos entre dos empresas asociadas, suponiendo que la operación vinculada y la no vinculada ocurren mas o menos contemporáneamente, en la misma fase de la cadena de producción/distribución, y en condiciones similares. Si la única operación no vinculada a la que puede recurrirse para efectuar la comparación fuera la realizada con granos de café de Brasil si marca, sería necesario averiguar si la diferencia en los granos de café afecta significativamente al precio." (OCDE, 2010, pág. 79)

b) Método del precio de reventa. El método del precio de reventa parte del precio del producto que se ha comprado a una empresa asociada y, que es posteriormente revendido a una empresa independiente.

"Este precio, (el precio de reventa), entonces, se reduce en un margen bruto adecuado, (el "margen del precio de reventa" o "margen de reventa"), determinado en base a los márgenes brutos obtenidos en operaciones no vinculadas y comparables, representativo de la cuantía con la que el revendedor, pretendería cubrir sus costes de venta y sus gastos de explotación y, en función de las tareas desarrolladas considerando los activos utilizados y los riesgos asumidos para obtener un beneficio apropiado". (Marcelo, 2014, pág. 2)

El resultado derivado de sustraer el margen bruto puede entenderse, después de realizar los ajustes para tener en cuenta los costes asociados a la compra del producto, por ejemplo, los derechos de aduana, como un precio en libre competencia en la transmisión originaria de los activos entre las empresas asociadas.

Ejemplo de aplicación:

"Una sociedad vende un producto a través de distribuidores independientes en cinco países en los que no tiene filiales. Los distribuidores se limitan a comercializar el producto sin desempeñar ninguna tarea adicional. La sociedad ha

establecido una filial en un país. Por la importancia de este mercado, la sociedad exige a su filial que venda solo su producto y preste servicios técnicos. Incluso si todos los demás hechos y circunstancias son similares, cuando los márgenes comparados procedan de empresas independientes, es necesario plantearse si se den hacer algunos ajustes para lograr la comparabilidad.” (OCDE, 2010, pág. 86)

c) Método del coste incrementado. El método del costo adicionado, supone añadir a los costos de producción del bien o servicio, el margen habitual en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

“Este método se utiliza, para determinar los Precios de Transferencia de productores de bienes y servicios que, realizan ventas a partes relacionadas tomando como base el costo de producción de la empresa vinculada”. (Marcelo, 2014, pág. 2)

Asimismo, éste método pretende principalmente medir el valor de las funciones desarrolladas en el proceso productivo y, normalmente se utiliza en dos ocasiones en la fabricación de bienes para su posterior venta a empresas vinculadas, y para la prestación de servicios y, especialmente, cuando el productor no posea ni utilice bienes intangibles propios.

En este sentido, las Directrices de la OCDE efectúan una clasificación de gastos en tres categorías: costos directos, costos indirectos de producción y gastos operativos, que tiene por finalidad establecer una diferenciación entre el margen del beneficio bruto, cuyo análisis se realiza en la aplicación del método del costo incrementado, y el margen del beneficio neto propio de los métodos del beneficio transaccional.

Ejemplo de aplicación:

“La sociedad A de un grupo multinacional acuerda mediante contrato con la sociedad B del mismo grupo realizar una investigación para esta última. La sociedad B soporta los riesgos del fracaso de la investigación. Esta sociedad es

también propietaria de todos los intangibles desarrollados a través de la investigación y, por lo tanto, le corresponden también las posibilidades de beneficio que de ella se deriven. Este es un esquema de aplicación del método del coste incrementado. Se deben retribuir todos los costes de la investigación acordados por las partes asociadas.” (OCDE, 2010, pág. 93)

2.1.2.9.2. Métodos basados en el resultado de las operaciones o reparto de beneficios

Los dos siguientes relacionados a los EEFF, según la OCDE, métodos de último recurso. Método de la Distribución de Utilidades; Método del Margen Neto de la Transacción.

“Método que consiste en identificar la utilidad conjunta que se ha de repartir entre las empresas asociadas como consecuencia de una operación vinculada y dividir estos beneficios entre las empresas asociadas”. (Marcelo, 2014, pág. 2)

a) Método del margen neto operacional, El método del margen neto de la operación consiste en determinar, a partir de una base adecuada, por ejemplo, costes, ventas, activos, el margen neto de beneficio que obtiene un contribuyente de una operación vinculada, o de operaciones que deben agregarse y examinarse juntas-, y en compararlo con el margen neto de beneficio obtenido en operaciones no vinculadas y comparables.

El margen de beneficio neto, en libre competencia que, obtiene el contribuyente de una o más operaciones vinculadas, se puede determinar tomando como referencia el margen de beneficio neto que el mismo contribuyente, obtiene de operaciones no vinculadas y comparables, comparables internos, o tomando como referencia el margen de beneficio neto obtenido por una empresa independiente en operaciones comparables, conocidos como comparables externos.

Ejemplo de aplicación:

“Supongamos que los hechos son los mismos que en el ejemplo del punto 2.1.2.9.1. inc. b), con la excepción de que son las empresas independientes

comparables las que ejercen la función adicional de asistencia técnica, y no la empresa asociada, y que estos costes no pueden identificarse aisladamente. Debido a las diferencias de productos y de mercados, puede resultar imposible hallar un precio libre comparable y el método del precio de reventa no sería fiable. En este ejemplo puede ser más fiable examinar los márgenes netos para evaluar la diferencia en los precios de transferencia” (OCDE, 2010, pág. 112)

b) Método de la distribución del resultado. El método de reparto del beneficio consiste, en primer lugar, en identificar los beneficios generados por las operaciones vinculadas que han de repartirse entre las empresas asociadas involucradas. El beneficio conjunto puede ser la cuantía total de los beneficios obtenidos de las operaciones vinculadas, o el beneficio residual que represente el beneficio que no se ha podido atribuir a ninguna de las partes, mediante la aplicación de alguno de los métodos de Precios de Transferencia anteriores. El término “beneficio conjunto” puede también referirse a pérdidas en determinadas circunstancias. Estos beneficios conjuntos se reparten, entre las empresas asociadas en función de una base económica válida que, se aproxime al reparto de beneficios que se hubiera esperado entre empresas independientes. Esta base económica válida, puede fundamentarse en información de mercado independiente, (acuerdos de joint venture entre partes independientes), por ejemplo en información interna. La relevancia de la información interna dependerá de los hechos y las circunstancias relevantes de cada caso, pudiendo incluir, por ejemplo, criterios de reparto basados en ventas, gastos en investigación y desarrollo, gastos de explotación, activos o número de trabajadores de las empresas asociadas.

2.1.2.9.3. Se acepta el sexto Método (Argentino)

a) Método del precio notorio en transacciones en mercados transparentes. Resulta ser un método preferido en los casos de importación o exportación de bienes, donde pueda establecerse el precio internacional a través de mercados

transparentes, bolsas de comercio o similares. Así, corresponderá, salvo prueba en contrario, utilizar dichos precios a fines de determinar la ganancia neta de fuente nacional.

En el caso de exportaciones que tengan por objeto cereales, oleaginosas, demás productos de la tierra, hidrocarburos, sus derivados y, bienes con cotización conocida en mercados transparentes, en las que intervenga un intermediario internacional que no sea el destinatario efectivo de la mercadería, se considerará como mejor método para la determinación de la renta de fuente nacional de la exportación el valor de cotización del bien en el mercado transparente del día de la carga de la mercadería, asimismo, cuando el precio convenido con el intermediario internacional fuera mayor, se deberá tomar este último.

2.1.3. Marco Legal

El 21 de julio de 2014 fue promulgada la Ley N° 549 que realizó modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 843 así como, realizó incorporaciones a la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas.

2.1.3.1. Ley de Promoción de Inversiones N° 516 (Origen de los PT)

El art. 4 inc. h) define a los precios de transferencia como aquellos resultantes de las transacciones u operaciones realizadas entre empresas vinculadas, considerando las efectuadas entre la matriz, filiales y/o subsidiarias, de las cuales al menos una se encuentra domiciliada en el país, por pago de bienes o servicios u otras operaciones que puedan ser distintos de los pactados entre empresas independientes.

2.1.3.2. Ley de Precios de Transferencia N° 549

El 21 de julio de 2014 fue promulgada la Ley N° 549 que realizó modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 843 así como, realizó incorporaciones a la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas en la que principalmente establece:

Modifica el art. 45 de la Ley 843 e incluye los artículos 45 bis y 45 ter, redefiniendo el principio arm's length (o principio de plena concurrencia y consiste fundamentalmente, en que las operaciones realizadas por partes no independientes (Vinculadas) se cuantifiquen impositivamente a valores de mercado), el alcance de vinculación y establecimiento 6 métodos para la determinación de precios.

2.1.3.3. Decreto Supremo N° 2227 Reglamentación de PT

El D.S. N° 2227:

- Describe 6 consideraciones de relaciones entre partes vinculadas
- Define obligaciones del Sujeto Pasivo en operaciones vinculadas:
 - Registros contables de forma independiente
 - Realizar operaciones comerciales y/o financieras a previos de mercado
 - Presentar al SIN un estudio de PT sobre las transacciones vinculadas
- Documentación e información complementaria a ser presentada por el Sujeto Pasivo:
 - Identificación completa del sujeto y de las personas naturales o jurídicas vinculadas
 - Descripción de la actividad desarrollada
 - Descripción de las características, importes y volúmenes de las operaciones con parte vinculadas
 - Número de identificación o registro tributario de la parte vinculada y su país de residencia
 - Estrategias comerciales, incluidas la fijación de precios
 - Función que desempeña el sujeto pasivo dentro la operación vinculada desde el punto de vista comercial o industrial
- Métodos de determinación del valor:
 - Método del precio comparable no controlado
 - Método del precio de reventa

- Método del costo adicionado
- Métodos de la distribución de utilidades
- Método del margen neto de la transacción
- Método del precio notorio en transacciones del mercado transparente

2.1.3.4. RND-10-008-15

Establece el marco operativo para el cumplimiento de las obligaciones referidas a la documentación e información a presentar, características, requisitos, medios, plazos y sanciones en caso de incumplimiento.

La normativa actual no describe conceptos claves como control e influencia significativa, aspectos necesarios para el reconocimiento de una relación entre partes vinculadas, se debería emitir un procedimiento para la definición de políticas de precio.

2.2. Referencias teóricas conceptuales

Dentro de este subtítulo se abarcan variedad de conceptos elaborados por autores versados en el tema de estudio y, sustentados en bases filosóficas y sociales.

Se puede apreciar un breve catálogo de conceptos necesarios para comprender la redacción y enfoque utilizados en el presente trabajo.

2.2.1. Precios de Transferencia

Los precios de transferencia dentro de la materia impositiva representan un concepto que permite a las autoridades fiscales de diversos países estar en posibilidad de revisar el valor de los bienes y servicios que se fijan unilateralmente con la finalidad de reducir impuestos directos y trasladar a otras regiones las utilidades con una carga impositiva menor o en su caso, libre de gravámenes.

2.2.1.1. Precio

“Cantidad, valor, generalmente expresado en unidades monetarias, mediante la entrega del cual se adquiere un bien o servicio. Contraprestación monetaria que se entrega a cambio de una cosa”. (Martin, 2003, pág. 202)

“Generalmente se denomina precio al pago o recompensa asignado a la obtención de bienes o servicios o, más en general, una mercancía cualquiera. A pesar que tal pago no necesariamente se efectúa en dinero los precios son generalmente referidos o medidos en unidades monetarias. Desde un punto de vista general, y entendiendo el dinero como una mercancía, se puede considerar que bienes y servicios son obtenidos por el trueque, que, en economías modernas, generalmente consiste en intercambio por, o mediado a través del dinero”. (Wikipedia, 2017, pág. 1)

2.2.1.2. Transferencia

“Sistema utilizado para la transmisión de los derechos en los supuestos en que los títulos son nominativos. Movimientos unilaterales de fondos que se realizan desde un agente económico a otro sin contrapartida por parte del receptor. Transmisión de fondos que se realiza de una cuenta bancaria a otra dentro la misma entidad o en entidades distintas. Pagos de dinero, bienes o servicios que de forma unilateral y sin contrapartida alguna del receptor realiza”. (Martin, 2003, pág. 262)

2.2.1.3. Precios de Transferencia

“Precio que se aplica a las transacciones comerciales entre una empresa matriz y sus filiales”. (Martin, 2003, pág. 203)

“Los Precios de Transferencia son los precios fijados en las transacciones internacionales entre personas o entidades vinculadas fiscalmente”. (Hernandez, 2012, pág. 50)

“El precio de transferencia, dentro del marketing empresarial es el precio que pactan dos empresas que pertenecen a un mismo grupo empresarial o a una misma

persona. Mediante este precio se transfieren mercancías, servicios, beneficios, etc. entre ambas empresas. Una le puede vender a la otra a un precio diferente al de mercado, superior o inferior a dicho precio. Esto indica que el precio de transferencia no sigue las reglas de una economía de mercado, es decir no siempre se regula mediante la oferta y la demanda". (Hernandez, 2012, pág. 51)

"Todo concepto de valor o precio, que se asigna sobre bienes, servicios, incluyendo transferencia de tecnología, y/o inversiones que son negociados entre empresas relacionadas mediante alguna vinculación que implica algún tipo de poder de decisión. La definición de este valor o precio puede tener efectos económicos y jurídicos tanto nacionales como transnacionales para las empresas que intervengan en la relación comercial, así como para las administraciones tributarias y para terceros". (Barbosa M. J., 2006, pág. 35)

"Empresas vinculadas entregan bienes tangibles, acabados o intermedios, e intangibles, prestan servicios o comparten recursos". (CEPB, 2014, pág: 1)

2.2.1.4. Precios de Transferencia en impuestos

"Como el valor pecuniario o monto de la contraprestación, asignado o por asignar a cualquier transacción sobre bienes o servicios, que se realiza o realizará entre dos o más empresas o personas físicas relacionadas, o combinaciones entre éstas 2 o como aquel valor de pago (precio) que se pacta y realiza entre sociedades vinculadas de un grupo empresarial multinacional, por transacciones de bienes (físicos o inmateriales) o servicios, y que pueden ser diferentes a los que hubieran pactado entre sociedades independientes". (Barbosa M. J., 2006, pág. 36)

"En líneas generales, el precio de transferencia es el precio que pactan dos empresas para transferir entre ellas, bienes, servicios o derechos. En el ámbito tributario, es relevante cuando las empresas que pactan el precio tienen vínculos de propiedad o de administración entre sí, (entidades relacionadas) lo que podría facilitar que la fijación del precio no se realice en las mismas condiciones que hubiesen sido utilizadas por empresas que no mantengan estos vínculos (terceros o independientes)". (Marcelo, 2014, pág. 1)

“Las normas tributarias sobre precios de transferencia tratan de evitar que empresas vinculadas (Casa Matriz y filiales) manipulen los precios de forma tal que aumenten sus costos o deducciones o disminuyan sus ingresos gravables en perjuicio de la recaudación impositiva del país que implementa la norma”. (Marcelo, 2014, pág. 1)

2.2.1.4.1. Concepto neutro

“Son los precios a los que las empresas vinculadas entregan bienes tangibles (acabados o intermedios) e intangibles, prestan servicios o comparten recursos”. (Barbosa M. J., 2006, pág. 36)

2.2.1.4.2. Concepto desde el punto de vista de las empresas

“Son el precio que una compañía carga a otra compañía relacionada por la transferencia de bienes o servicios, de lo cual se deduce que en cualquier transacción entre compañías relacionadas existe un precio de transferencia”. (Barbosa M. J., 2006, pág. 37)

2.2.1.4.3. Concepto desde el punto de vista de la administración tributaria

“Los Precios de Transferencia y las normas que los rigen tienen por objeto evitar la manipulación de la base imponible de una jurisdicción fiscal, estableciendo reglas sobre el manejo que se le debe dar a estos Precios de Transferencia, evitando así verse privada de manera inequitativa de los impuestos que considera tienen derecho dada su soberanía fiscal”. (Barbosa M. J., 2006, pág. 37)

“En la Administración Tributaria, los Precios de Transferencia se utilizan para determinar los beneficios sometidos a tributación de grupos empresariales que, por su carácter internacional (transnacional, importador, exportador) tienen divisiones en varios países. Si todos los gastos del grupo se originan en un país que tiene una carga fiscal o ésta es alta y la venta se produce en otro que no tiene imposición o

que tiene una menor carga fiscal el beneficio obtenido no estará pagando impuestos o se ingresará una cantidad menor de la debida". (Hernandez, 2012, pág. 52)

"En otras palabras, un grupo puede aprovechar el control que tiene sobre sus vinculados en el exterior, para transferir tributación de un país con un mayor nivel de impuestos a uno con menor nivel. Por ello, la legislación de Precios de Transferencia centra su atención de forma especial sobre las operaciones realizadas entre vinculados económicos o partes relacionadas, cuando una de las partes tiene domicilio fiscal en uno de los territorios conocidos como paraísos fiscales". (Hernandez, 2012, pág. 52)

2.2.1.4.4. Concepto según la OCDE

"Los precios por los que una empresa transfiere bienes materiales o propiedad intangible o presta servicios a una empresa asociada". (OCDE, 2010, pág. 3)

"Por ello, los países más desarrollados, que forman parte de la OCDE, definieron un marco metodológico para determinar, a través de los precios de transferencia, los precios o márgenes de beneficio en operaciones realizadas entre compañías controladas (vinculadas económicamente), incluyendo las obtenidas en el extranjero, aplicando este sistema posteriormente otros países en el mundo". (OCDE, 2010, pág. 3)

"La base de este marco metodológico es el llamado Principio de Plena Competencia, que en esencia busca determinar cuál hubiera sido el precio de la operación o los márgenes obtenidos por las partes si todas sus transacciones se hubiesen realizado dentro de un mercado competitivo, esto es, como si la operación se hubiera realizado con o entre partes independientes". (Hernandez, 2012, pág. 52)

2.2.1.5. Precio Libre de Mercado" o principio de "Arm's Length"

"Norma internacional que debe utilizarse para determinar los precios de transferencia con fines fiscales, tal como lo han acordado los países miembros de la OCDE". (OCDE, 2010, pág. 39)

Dicha norma se enuncia en el art. 9 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE de la siguiente forma: "Cuando las dos empresas estén en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresa de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia". (OCDE, 2010, pág. 39)

"Arm's Length, el concepto de la transacción realizada en condiciones de independencia mutua es asegurarse de que ambas partes en el acuerdo están actuando en su propio interés y no están sujetos a ningún tipo de presión o coacción de la otra parte". (Avantto, 2013, pág. 40)

2.2.1.6. Fijación de precios

"La fijación de precios es una estrategia económica que determina los objetivos financieros, de marketing y de métodos que tiene una compañía". (Avantto, 2013, pág. 30)

2.2.2. Empresas vinculadas

Se considera que dos empresas son vinculadas cuando una de ellas ejerce o tiene la posibilidad de ejercer directa o indirectamente o en virtud de pactos o acuerdos entre accionistas o partícipes, el control sobre otra o una influencia significativa en la toma de decisiones financieras y de explotación de la otra.

2.2.2.1. Empresas

"Ejercicio profesional de una actividad económica planificada, desarrollada con la intención de intermediar en el mercado de bienes y servicios. Organización de los factores de producción, capital y trabajo, con ánimo de lucro". (Martin, 2003, pág. 89)

2.2.2.2. Vincular

“Sujetar ciertos bienes específicos al cumplimiento de una obligación. Unir determinadas propiedades, bienes, rentas, derechos, etc., al dominio perpetuo de una familia o linaje con prohibición expresa de partirlos o enajenarlos. Encomendar ciertos bienes a un uso o destino específico de forma temporal o permanente”. (Martin, 2003, pág. 274)

2.2.2.3. Empresa Asociada

“Empresa que tiene suscritos acuerdos de actuación con otra, que puede tener fines muy diversos. Los límites de la colaboración suelen establecerse por escrito. Empresa sobre cuya gestión otra empresa tiene mucha influencia gracias a una participación en su capital social, sin llegar a dominarla”. (Avantto, 2013, pág. 29)

2.2.2.4. Empresa vinculada

“Empresa con algún tipo de dependencia (económica, financiera, etc.) respecto de otra principal (Empresa matriz), a consecuencia de lo cual las decisiones tomadas en la empresa vinculada están estrechamente determinadas o, a lo menos, condicionadas por las de la empresa principal”. (Avantto, 2013, pág. 29)

“Se denomina partes de la empresa se considera aquellas empresas que tengan la consideración de empresa del grupo, asociada o multigrupo, cuando ambas estén vinculadas por una relación de control, directa o indirecta, los grupos de sociedades o cuando las empresas estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas, que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias. Contempla también la definición de empresa asociada y define los requisitos para considerar cuándo una empresa ejerce influencia significativa sobre otra”. (Avantto, 2013, pág. 22)

“Cuando una de ellas o un conjunto que actúa en concierto, ejerce o tiene la posibilidad de ejercer directa o indirectamente o en virtud de pactos o acuerdos entre

accionistas o partícipes, el control sobre otra o una influencia significativa en la toma de decisiones financieras y de explotación de la otra". (Avantto, 2013, pág. 21)

2.2.3. Incidencia

"Determinación de la persona o grupo de ellas que soporta finalmente y de forma efectiva la carga de un impuesto". (Martin, 2003, pág. 123)

"Fijación del contribuyente de hecho de un impuesto por contraposición con el contribuyente de derecho del mismo. Situación que se genera en la aplicación de ciertos impuestos, como los que gravan el consumo, por la cual a pesar de que los impuestos recaen sobre una o varias fases del ciclo productivo o de la comercialización de los mismos la carga efectiva del impuesto la soporta, al ser repercutida en el precio final del bien, el consumidor que los adquiere". (Martin, 2003, pág. 124)

"Traslación que se produce de la carga de un impuesto, del sujeto sobre el cual es repercutido y que tienes la obligación de pago, hasta quien lo soporta de forma efectiva". (Martin, 2003, pág. 124)

2.2.3.1. Incidencia de los impuestos

"La incidencia es un fenómeno de tipo económico causado por el proceso de traslación de los impuestos, conforme al cual, desde un punto de vista económico y financiero, no jurídico, se identifica a quién pagará materialmente y soportará el impacto del tributo. Dicho fenómeno se presenta mediante un aumento en los costos de operación del contribuyente, quien, por ese conducto, pretende trasladar la carga del impuesto a los consumidores como parte del precio; sin embargo, esta situación no siempre se presenta y para advertirla, es necesario analizar cada operación". (Cossio, 2004, pág. 1)

"La traslación del impuesto es el fenómeno por el cual un "contribuyente de derecho" percutido por el impuesto, se hace reembolsar o recupera indirectamente la carga fiscal que le produjo la percusión del impuesto, lo que hace adicionando

voluntariamente al precio de venta del producto o servicio la carga de la contribución". (Cossio, 2004, pág. 1)

La incidencia, también llamada repercusión, se presenta cuando el impuesto llega a un tercero que, por las características de la ley, ya no puede trasladarlo a otro, fenómeno que se caracteriza por el hecho de que el sujeto incidido debe considerar el traslado del impuesto que retuvo, como parte integrante del precio del bien o servicio adquirido, es el lugar donde descansa el impuesto, desde el punto de vista económico.

"Sin embargo, aun cuando es frecuente que el sujeto incidido sea el consumidor final, esto no es la regla general, pues puede acontecer que en la determinación de los precios de las operaciones, el sujeto percutido o contribuyente de derecho, decida no trasladar la carga del impuesto y absorberla para no ver mermadas sus utilidades por el descenso de las ventas (principio económico de la elasticidad de la demanda)". (Cossio, 2004, pág. 1)

2.2.4. Gestión tributaria

La gestión tributaria es el procedimiento en que se desenvuelven el conjunto de potestades administrativas conducentes a hacer exigible la obligación tributaria de pagar los impuestos y que la administración tributaria ejerza el derecho de percibir los mismos.

2.2.4.1. Gestión

"Actividad consistente en administrar un negocio o una parte de este. Método seguido para la ejecución de esa actividad". (Martin, 2003, pág. 113)

"La gestión es definida como el conjunto de actividades de dirección y administración. El diccionario enciclopédico Gran Plaza & James ilustrado señala que la gestión es la acción y gestionar es hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera. La gestión debe ser entendida como el arte de la

organización de los actores, los recursos, la gestión en el desarrollo de los procesos de aprendizaje". (Avantto, 2013, pág. 28)

2.2.4.2. Gestión tributaria

"La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas, fundamentalmente, a la recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos, así como la realización de actuaciones de control, tales como la verificación de datos, la comprobación de valores, la comprobación limitada o la comprobación de obligaciones formales". (Delgado, 2002, pág. 7)

"La gestión tributaria se define como la función administrativa dirigida a la aplicación de los tributos, que en un sentido amplio estaría integrada por todas las actividades tendentes a la cuantificación y determinación de la deuda tributaria (liquidación tributaria), la comprobación del comportamiento del sujeto pasivo por parte de la Administración (inspección) y la recaudación o pago de las deudas tributarias (recaudación), y que en un sentido estricto abarcaría únicamente la liquidación y comprobación". (Wolterskluwer, 2015)

"La gestión tributaria mide el conjunto de acciones en el proceso de la gestión pública vinculado a los tributos, que aplican los gobiernos, en su política económica. Los tributos, son las prestaciones en dinero que el Estado, en su ejercicio de poder, exige con el objeto de tener recursos para el cumplimiento de sus fines". (Avantto, 2013, pág. 28)

Tomando lo anterior, la gestión tributaria es el procedimiento en que se desenvuelven el conjunto de potestades administrativas conducentes a hacer exigible la obligación tributaria de pagar los impuestos y que la administración tributaria ejerza el derecho de percibir los mismos.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Diseño metodológico

El presente trabajo se constituye en un estudio no experimental, dado que no se manipulan variables, tan solo se realiza una observación dentro del contexto nacional.

Asimismo se trata de una investigación de carácter transversal, descriptivo; transversal al analizarse los cambios de los precios de transferencia en la actualidad, de manera específica en Bolivia; y descriptivo al presentar el panorama del estado de los precios de transferencia en cuanto a sus definiciones, conceptos, procedimientos y normas legales.

3.2. Fases metodológicas

Para llegar al producto, es decir, a la materialización del presente trabajo monográfico, se ha ido transitando por distintas fases metodológicas, entre las se encuentran:

- Elaboración del perfil de investigación monográfica.
- Recopilación de información contenida en libros, revistas y artículos científicos, etc., de manera física como virtual.
- Organización del esquema monográfico, tomando en cuenta los capítulos, subtítulos, etc., y la información adecuada para cada uno de ellos.
- Diseño final de trabajo monográfico, es decir, la culminación del trabajo con la totalidad de los datos ideados y esperados.

3.3. Técnicas de investigación

Entre las técnicas empleadas en el trabajo monográfico están:

3.3.1. Técnica documental

El desarrollo del estudio descriptivo tuvo como principal colaborador a la técnica documental, a través de la recopilación de información contenida en distintos documentos tales como libros, revistas e inclusive material documental virtual recopilado de distintas páginas web con prestigio académico.

3.3.2. Técnica del Fichaje

Para facilitar la recopilación de información se recurrió a la elaboración de fichas bibliográficas a efectos de efectivizar el resumen y síntesis de los diferentes textos consultados, así como los datos bibliográficos necesarios para su uso referencial.

3.4. Universo o población de referencia

El universo tomado son las empresas que realizan operaciones vinculadas en el estado boliviano, ya que todos los habitantes se encuentra sometida a las normas jurídicas tributarias nacionales sobre precios de transferencia, así como a los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa en el tema de referencia.

3.5. Delimitación geográfica

Es aplicable a las todas aquellas empresas con operaciones vinculadas, establecidas en el territorio boliviano.

3.6. Delimitación temporal

Se ha iniciado a partir del mes de febrero de la gestión 2017 y se culmina esta etapa monográfica en el mes de marzo del mismo año.

3.7. Presupuesto

Nº	MATERIALES	COSTO (BOLIVIANOS)
1	Impresiones	50
2	Lápices y bolígrafos	10
3	Hojas Bond	40
4	Fotocopias	25
5	Empastado	100
6	Internet	50
7	Telefonía	28
8	Refrigerios	30
9	Transporte	90
TOTAL		423

Fuente: Elaboración Propia

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

- A partir de la promulgación de la norma reglamentaria referida a los precios de transferencia, existe un nuevo escenario en el ámbito tributario boliviano y en el mundo de los negocios; sin embargo, resta aun complementar algunos aspectos que garanticen los derechos y garantías de los contribuyentes.
- La normativa legal nacional, particularmente el D.S. 24051 reglamentario del IUE, presenta varias presunciones para operaciones efectuadas con vinculados del exterior, particularmente en el caso de intereses y las actividades parcialmente realizadas en el país. Esta normativa no ha sido modificada por lo que se mantiene vigente y en algunos casos hace innecesario un estudio de precios de transferencia para los elementos contemplados en el decreto.
- La normativa nacional acepta los métodos contemplados por la OCDE para la determinación del valor de las operaciones en condiciones de libre competencia y además agrega el sexto método denominado "Argentino" que se aplica a los productos con cotización internacional. Adicionalmente la Ley establece que cuando no fuera posible utilizar alguno de los métodos, se podrá aplicar otro método acorde a la realidad económica de la empresa, sobre este punto, la OCDE también acepta la posibilidad de utilizar otro método e incluso se refiere a la utilización de más de un método (sin recomendarlo).

4.2. Recomendaciones

- Con la normativa existente, lo más recomendable es que las empresas multinacionales fijen los precios de plena competencia a sus operaciones, caso contrario, se verán a obligados a soportar ajustes impositivos que puedan generar una doble imposición, en síntesis, los precios fijados deben ser los de

libre competencia y además los más apropiados para eliminar o al menos minimizar riesgos fiscales

- La normativa actual no hace una descripción de: control, influencia significativa, aspectos que se consideran primordiales para el reconocimiento de una relación de partes vinculadas.
- La actual normativa no prescribe procedimiento alguno para la definición y desarrollo de Políticas de Precios por parte de los contribuyentes.
- La Resolución Normativa de Directorio N° 10-0008-15 establece el formulario electrónico N° 601 de Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas; tal vez para una aplicación más sencilla se debería de considerar la inclusión en el formulario electrónico N° 605 (Facilito) como un apéndice de revelación de información entre partes vinculadas sólo para los sujetos pasivos.
- La Administración Tributaria debería de analizar y considerar que para un adecuado reconocimiento y registro contable de las transacciones entre partes vinculadas, se requieren de normas contables actualizadas y utilizadas a nivel internacional, aspecto que permitirá en el intercambio de información también.
- Se trata de un elemento nuevo en el país, que requiere de mucha dedicación, especialización, lectura y sobre todo tiempo para su análisis pormenorizado. Bolivia es un país pequeño y son pocas las empresas que han de tener que cumplir con la nueva normativa. Por su parte, los fiscalizadores y los responsables de atender los recursos ante los actos de la Administración Tributaria deben contar con un alto grado de conocimiento en esta apasionante temática.
- Se recomienda que para evitar la discrecionalidad en la búsqueda de otros métodos, se asignen ciertos parámetros que establezcan en qué casos precisos se pueda recurrir a otro método y si ello se justifica, las condiciones mínimas que deben reunir los otros métodos.

BIBLIOGRAFIA

- Avantto, L. L. (2013). Precios de transferencias. *Precios de transferencias*. Lima, Peru, Peru: Universidad San Martin.
- Barbosa, M. J. (2006). El regimen de precios de transferencia en Colombia un analisis de su desarrollo, del principio de plena competencia y la vinculacion economica. *Revista Universitas*, 36.
- Bolivia, L. N. (2014). Ley N° 549. Gaceta de Bolivia.
- CEPB. (Noviembre de 2014). *www.cepb.org.bo*. Obtenido de *www.cepb.org.bo*: http://www.cepb.org.bo/boletin_informativo/Noviembre2014/Boletin_Noviembre_2014.pdf
- Cossio, D. J. (2004). *ius.scjn.gob.mx*. Obtenido de *ius.scjn.gob.mx*: <http://ius.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/181/181124.pdf>
- Delgado, G. A. (2002). *www.exabyteinformatica.com*. <https://www.exabyteinformatica.com/uoc/Administracio>
- Foscale, M., Rosello, J., & Massud, L. (2013). Recuperado el 4 de Marzo de 2017
- Hernandez, V. O. (15 de agosto de 2012). *www.ief.es*. Obtenido de *www.ief.es*: www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/cuadernos_formacion/2012_15_8.pdf
- Marcelo, L. (Agosto de 2014). *www.bdo.bo*. Obtenido de *www.bdo.bo*.
- Martin, A. F. (2003). *Diccionario de Contabilidad y Finanzas*. Madrid: Cultural S.A.
- OCDE. (2010). *Transfer Pricing Guidelines for Multinacional Enterprises and Tax Administration*.
- Tributaria, A. d. (2015). Precios de Transferencia. *Memoria de las VIII Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2015*.
- Valdez, M. J. (2016). *El entorno legl y contable del sistema tributario boliviano*. La Paz: Quatro Hnos.
- Wikipedia. (Enero de 2017). *www.es.wikipedia.org*. Obtenido de *www.es.wikipedia.org*: <https://es.wikipedia.org/wiki/Precio>
- Wolterskluwer. (2015). *www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es*. Obtenido de *www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es*: <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>

ANEXO N° 1: LEY N° 549 DE 21 DE JULIO DE 2014

LEY N° 549
LEY DE 21 DE JULIO DE 2014

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A :

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto realizar modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986, (Texto Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 27947 de 20 de diciembre de 2004); así como, realizar incorporaciones a la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas.

Artículo 2. (MODIFICACIONES E INCORPORACIONES).

I. Se modifica el Artículo 45 de la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986, (Texto Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 27947 de 20 de diciembre de 2004), con el siguiente texto:

***“PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN OPERACIONES
ENTRE PARTES VINCULADAS***

Artículo 45°. En las operaciones comerciales y/o financieras realizadas entre partes vinculadas, el valor de transacción deberá ser aquel que se hubiera acordado entre partes independientes en operaciones comparables de mercado.

Las empresas vinculadas a otras nacionales o del exterior deben elaborar sus registros contables en forma separada de las otras, a fin de que los estados financieros de su gestión permitan determinar el resultado impositivo de fuente boliviana.

Son partes vinculadas, cuando una persona natural o jurídica participe en la dirección, control, administración o posea capital en otra empresa, o cuando un tercero directa o indirectamente participe en la dirección, control, administración o posea capital en dos o más empresas.”

II. Se incorporan los Artículos 45 bis y 45 ter en la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986 (Texto Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 27947 de 20 de diciembre de 2004), con el siguiente texto:

“Artículo 45° bis. *La Administración Tributaria, podrá comprobar que las operaciones realizadas entre partes vinculadas sean valoradas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo precedente y efectuará los ajustes y/o revalorización correspondientes, cuando el valor acordado, independientemente de la forma jurídica que se adopte, no se ajuste a la realidad económica u ocasione una menor tributación en el país.*

A los efectos de la comprobación del valor de transacción acordado, la administración tributaria comparará las condiciones de las operaciones realizadas entre personas naturales o jurídicas vinculadas con las operaciones comparables efectuadas entre partes independientes.

Artículo 45° ter.

- I.** *Para el ajuste o revalorización se aplicará cualquiera de los siguientes métodos, según la naturaleza y realidad económica de la operación:*
- a. *Método del precio comparable no controlado;*
 - b. *Método del precio de reventa;*
 - c. *Método del costo adicionado;*
 - d. *Método de la Distribución de Utilidades;*
 - e. *Método del Margen Neto de la Transacción;*
 - f. *Método del Precio Notorio en Transacciones en Mercados Transparentes.*
- II.** *Cuando no sea posible determinar el valor de la transacción utilizando alguno de los métodos anteriores, se podrá aplicar otro método acorde a la naturaleza y realidad económica de la operación.*
- III.** *La descripción, procedimientos y formas para la aplicación de los métodos señalados en el presente Artículo, serán establecidos mediante reglamento específico.”*

Artículo 3. (INCORPORACIONES). Se incorpora un tercer párrafo en el Artículo 145 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas, con el siguiente texto:

“La Administración Aduanera, en caso de duda razonable, respecto al valor declarado en transacciones comerciales entre empresas vinculadas, podrá aplicar y/o requerir al importador, estudios de precios de transferencia, a objeto de comprobar si la vinculación entre el comprador y el vendedor ha influido o no en el precio, a efectos de la aplicación del valor de transacción.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA. En los casos en que la Administración Tributaria verifique el valor de transacción de las partes vinculadas, la prórroga establecida en el Parágrafo V del Artículo 104 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, podrá ser

autorizada hasta doce (12) meses.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ley entrará en vigencia a partir del primer día posterior al cierre de la gestión fiscal en curso del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, según el tipo de actividad económica, dispuesto por normativa vigente.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diez días del mes de julio del año dos mil catorce.

Fdo. Eugenio Rojas Apaza, Marcelo William Elío Chávez, Efrain Condori Lopez, Roxana Camargo Fernández, Carlos Aparicio Vedia, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora, Amanda Dávila Torres.

TEXTO DE CONSULTA

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

Derechos Reservados © 2015

www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo

ANEXO N° 2: LEY N° 516 DE 04 DE ABRIL DE 2014

LEY N° 516
LEY DE 4 DE ABRIL DE 2014

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES

CAPÍTULO I
OBJETO Y GENERALIDADES

Artículo 1. (OBJETO). El objeto de la presente Ley es establecer el marco jurídico e institucional general para la promoción de las inversiones en el Estado Plurinacional de Bolivia, a fin de contribuir al crecimiento y desarrollo económico y social del país, para el Vivir Bien.

La presente Ley se funda en los preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado y su aplicación e interpretación deben sujetarse a éstos.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a las inversiones bolivianas y extranjeras que se realicen en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3. (PRINCIPIOS). Las inversiones que se realicen en el país deberán sujetarse a los siguientes principios:

- a. **Soberanía y Dignidad.** El Estado conduce el proceso de planificación económica y social, dirige la economía y ejerce el control y dirección de los sectores estratégicos establecidos en la Constitución Política del Estado, en el marco de la planificación económica y social del país. El Estado, siendo promotor y protagonista del desarrollo económico y social del país, orienta las inversiones en sectores estratégicos hacia actividades económicas que impulsen el desarrollo y contribuyan a la erradicación de la pobreza y a la reducción de desigualdades económicas, sociales y regionales.
- b. **Cambio de la Matriz Productiva.** El Estado promueve la inversión con soberanía y dignidad, para el desarrollo de sectores productivos en actividades económicas no tradicionales que coadyuven al cambio del patrón primario exportador e

impulsen procesos de industrialización a gran escala.

- c. **Respeto Mutuo y Equidad.** La inversión contribuye a la implementación del modelo económico productivo plural, donde el Estado dirige, controla, regula y participa en el desarrollo económico del país, relacionándose con los inversionistas en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad, en el marco de la soberanía y dignidad del Estado en un contexto de seguridad jurídica.
- d. **Economía Plural.** Las formas de organización económica estatal, privada, social cooperativa y comunitaria que integran la economía plural, se articulan en el marco de los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. Las inversiones que se realicen en el país contribuyen al desarrollo de las formas de organización económica.
- e. **Seguridad Jurídica.** Las relaciones jurídicas del Estado con inversionistas bolivianos y extranjeros, así como las relaciones jurídicas entre los inversionistas que actúan en las formas de organización económica reconocidas en la Constitución Política del Estado, se basan en la seguridad jurídica, sujetándose a reglas claras, precisas y determinadas. Todas las formas de organización económica gozarán de igualdad jurídica ante la Ley.
- f. **Madre Tierra.** Las inversiones que se realicen en el país, deben garantizar el desarrollo integral de la actividad económica en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, asegurando la sustentabilidad de la biodiversidad.
- g. **Simplicidad.** El Estado establece procedimientos sencillos y plazos breves para la tramitación y consolidación de la inversión.
- h. **Priorización.** El Estado priorizará la inversión boliviana frente a la inversión extranjera como un mecanismo de fortalecimiento del aparato productivo nacional y de oferta de bienes y servicios.
- i. **Transparencia.** Las formas de organización económica establecidas en la Constitución Política del Estado, así como la inversión boliviana o extranjera, se basan fundamentalmente en la transparencia y lucha contra la corrupción.

Artículo 4. (DEFINICIONES). A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a. **Inversión.** Toda colocación de aportes de inversión en los diferentes mecanismos de inversión de acuerdo a lo señalado en la presente Ley, destinados al desarrollo permanente de actividades económicas y a la generación de rentas que contribuyan al crecimiento y desarrollo económico y social del país.
- b. **Inversionista.** Es la persona natural o jurídica, boliviana o extranjera, pública o privada que realiza una inversión en el Estado Plurinacional de Bolivia.

- c. **Inversión Boliviana.** Es la inversión de origen nacional realizada por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas bolivianas, o por personas naturales extranjeras con residencia permanente o radicatoria definitiva en Bolivia. Son personas jurídicas bolivianas aquellas constituidas en Bolivia y cuya mayoría de capital sea de titularidad de personas naturales bolivianas, reflejándose en la dirección y control de la persona jurídica. Cuando la inversión boliviana se realice con recursos públicos y con recursos privados nacionales o extranjeros, se considerará inversión mixta.
- d. **Inversión Preferente.** Calidad otorgada por el Ministerio de Planificación del Desarrollo a proyectos de inversión que desarrollen actividades productivas de interés estratégico para el país, que se encuentran identificadas en la presente Ley. Esta calidad permite a la inversión acceder a incentivos específicos.
- e. **Inversión Estatal Productiva.** Es una modalidad de la inversión boliviana. La inversión estatal productiva es realizada en el marco de la planificación del desarrollo económico y social del país, se destina a actividades productivas calificadas como inversión preferente, se efectúa con recursos públicos y cuenta con ventajas establecidas en la presente Ley.
- f. **Inversión Mixta.** Es una modalidad de la inversión, conformada por la inversión estatal productiva por una parte, y la inversión privada nacional y/o extranjera por otra, en la que el Estado mantiene control y dirección de la actividad económica productiva.
- g. **Inversión Extranjera.** Es la inversión de origen extranjero, de carácter privado o público, realizada por personas naturales o jurídicas extranjeras o personas naturales bolivianas residentes en el extranjero con una permanencia no menor a dos (2) años.
- h. **Precios de Transferencia.** Son aquellos resultantes de las transacciones u operaciones realizadas entre empresas vinculadas, considerando las efectuadas entre la matriz, filiales y/o subsidiarias o entre filiales y/o entre subsidiarias, de las cuales al menos una se encuentra domiciliada en el país; por pagos de bienes o servicios u otras operaciones que puedan ser distintos de los pactados entre empresas independientes.
- i. **Legislación Vigente.** Toda norma jurídica emitida por autoridad nacional competente relacionada con la inversión en el país, enmarcada en la Constitución Política del Estado.
- j. **Incentivos.** Son beneficios o ventajas fiscales o financieras temporales otorgadas por el Estado, así como políticas de promoción que incentiven la inversión en el país, con la finalidad de contribuir al desarrollo económico y social. Los beneficios o ventajas referidas, podrán consistir en la reducción o exención impositiva, de

gravámenes arancelarios, otorgamiento de estímulos a la producción y otros.

- k. **Incentivos Generales.** Son aquellos incentivos de carácter temporal aprobados mediante norma expresa. Su aplicación no podrá crear condiciones ventajosas a un inversionista o a un grupo de inversionistas frente a otros del mismo sector.
- l. **Incentivos Específicos.** Son aquellos incentivos otorgados a inversiones preferentes y que deben ser aprobados mediante norma expresa en la que se establezcan las condiciones, el alcance y la temporalidad de su aplicación.

CAPÍTULO II TRATAMIENTO A LAS INVERSIONES

Artículo 5. (INVERSIONES).

- I. El Estado en su rol de promotor y protagonista del desarrollo económico y social del país, a través del Ministerio de Planificación del Desarrollo y de los ministerios cabeza de sector, orienta las inversiones hacia actividades económicas que impulsen el desarrollo económico y social, generen empleo digno y contribuyan a la erradicación de la pobreza y a la reducción de desigualdades económicas, sociales y regionales.
- II. Las inversiones podrán destinarse a cualquier sector económico del país y se implementarán mediante las formas empresariales y contractuales permitidas por la normativa vigente, observando las particularidades referidas a la exclusividad del Estado y los principios de Soberanía y Dignidad, de Respeto Mutuo y Equidad, y demás principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 6. (EXCLUSIVIDAD DEL ESTADO).

- I. El Estado dirige, controla y regula los sectores estratégicos de la economía del país establecidos en la Constitución Política del Estado, a través de las entidades públicas y del ejercicio de sus competencias y atribuciones.
- II. El Estado se reserva el derecho de desarrollar los sectores estratégicos para el crecimiento económico y social del país con equidad, y ejercita su derecho participando como inversionista, a través de la inversión estatal productiva, en el marco de lo establecido en la presente Ley.
- III. Los inversionistas podrán desarrollar actividades económicas en sectores estratégicos, en sujeción a los derechos que el Estado otorgue para el efecto en el marco de las normas y políticas de desarrollo económico y social del país.

Artículo 7. (INVERSIÓN CON COMPROMISO SOCIAL).

- I. La inversión efectuada por la iniciativa privada, así como sus asociaciones y actividades,

debe contribuir al desarrollo económico y social, y al fortalecimiento de la independencia económica del país, por lo que el Estado la reconoce y respeta.

II. Toda acción de terceros que perjudique el normal desenvolvimiento de las actividades de la inversión, será pasible a sanción penal y civil, según corresponda.

Artículo 8. (RELACIONES CON RESPETO MUTUO Y EQUIDAD). Las relaciones emergentes de las inversiones entre los inversionistas y con el Estado, se sujetarán a los principios de Soberanía y Dignidad, Seguridad Jurídica, Respeto Mutuo y Equidad, establecidos en el Artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 9. (MECANISMOS DE INVERSIÓN).

I. La colocación de aportes de inversión se realiza a través de:

- a. Sociedades comerciales;
- b. Empresas públicas;
- c. Empresas de capital mixto donde el Estado tenga participación accionaria mayoritaria;
- d. Contratos u otros instrumentos de inversión conjunta.

II. Todos los mecanismos de inversión referidos en el Parágrafo anterior, deberán observar los preceptos constitucionales y sujetarse a la presente Ley, al Código de Comercio y demás normativa aplicable y vigente.

III. La normativa sectorial establecerá los mecanismos específicos para efectivizar la inversión en su sector, precautelando los intereses y objetivos estratégicos del país; la normativa sectorial debe sujetarse a las regulaciones referidas al tratamiento a las inversiones, a la inversión estatal productiva, a los incentivos a la inversión, a la solución de controversias y demás disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 10. (APORTES DE INVERSIÓN).

I. Todo inversionista podrá realizar aportes de inversión a través de:

- a. Moneda nacional o extranjera de libre convertibilidad;
- b. Bienes muebles e inmuebles sobre los cuales se ejerce derechos de propiedad;
- c. Utilidades reinvertidas;
- d. Derechos de propiedad intelectual, contribuciones tecnológicas intangibles y otros derechos sobre bienes intangibles;
- e. Adquisición de acciones registradas o cotizables en la Bolsa Boliviana de Valores, de empresas que operan en el país, conforme a la legislación aplicable;

- f. Plantas industriales, máquinas o equipos nuevos o reacondicionados, repuestos, piezas y partes;
- g. Materia prima y productos intermedios;
- h. Otros establecidos por Ley.

II. El Estado realiza aportes de inversión principalmente con los derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales, en el marco de los preceptos constitucionales.

Artículo 11. (CONDICIONES PARA LA INVERSIÓN).

I. Las inversiones realizadas en el Estado Plurinacional de Bolivia deberán considerar:

- a. Que la transferencia de capital proveniente del exterior se canaliza a través del sistema financiero nacional;
- b. Que las inversiones extranjeras cumplan con la normativa sobre precios de transferencia establecida en el país;
- c. Que la rentabilidad de las propuestas de proyectos de inversión que pretendan ser calificadas como preferentes, no esté condicionada a los incentivos otorgados por el Estado;
- d. Que el Estado no avala ni garantiza contratos de crédito externo o interno suscritos por personas naturales o jurídicas de derecho privado, bolivianas o extranjeras;
- e. Que la transferencia tecnológica se realiza conforme a lo establecido en el Artículo 14 de la presente Ley;
- f. Que las relaciones laborales que surjan por efecto de las inversiones establecidas en el marco de la presente Ley, estarán sujetas a la Ley General del Trabajo y sus normas reglamentarias;
- g. Que las inversiones establecidas en el marco de la presente Ley, estarán sujetas a la legislación tributaria, de aduanas, ambiental y demás normativa del país que le sea aplicable.

II. Las medidas destinadas a incentivar la inversión deben responder a los objetivos de la política económica y considerar la sostenibilidad fiscal del país.

Artículo 12. (GRANNACIONALES).

I. Las Empresas Grannacionales estarán conformadas por aportes estatales bolivianos y aportes estatales de países miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos

de Nuestra América - Tratado de Comercio de los Pueblos ALBA-TCP.

- II. La creación, administración, supervisión, control y fiscalización, así como la reorganización, disolución y liquidación de las Empresas Grannacionales, se sujetarán a la Ley N° 466, de la Empresa Pública, de 26 de diciembre de 2013.

Artículo 13. (REGISTRO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA).

- I. El Banco Central de Bolivia tendrá a su cargo el registro de la inversión extranjera y otorgará un certificado de ingreso de aportes para la inversión en el Estado Plurinacional de Bolivia, que acreditará el ingreso de recursos extranjeros al país.
- II. El registro deberá realizarse en formatos específicos que garanticen la captura de información referida al origen, destino, aportes y mecanismos de la inversión, así como de la reinversión, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
- III. El Banco Central de Bolivia dictará la norma requerida para la implementación del registro de la inversión extranjera.

Artículo 14. (TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA).

- I. Conforme a las necesidades de desarrollo del sector productivo, la transferencia tecnológica además deberá contemplar al menos una de las siguientes modalidades:
- a. Generación de capacidades y destrezas en el personal boliviano proveniente de institutos técnicos, institutos tecnológicos, escuelas superiores tecnológicas y universidades del Sistema Educativo Plurinacional, en las áreas técnicas que desarrolla la inversión. La incorporación del personal boliviano deberá contemplar las áreas operativa, administrativa y ejecutiva, observando políticas de promoción vinculadas a las capacidades y destrezas adquiridas;
 - b. Transferencia de maquinaria y equipo de vanguardia tecnológica a institutos técnicos, institutos tecnológicos, escuelas superiores tecnológicas, universidades del Sistema Educativo Plurinacional y entidades públicas vinculadas al área de inversión, a través de convenios con objetivos y metas claramente definidos conforme al interés de las partes;
 - c. Desarrollar investigación aplicada al interior de la empresa orientada a mejorar el proceso industrial o que contribuya al bienestar público.
- II. La aplicación de lo establecido en los incisos a) y c) del Parágrafo anterior deberá producirse durante el proceso de inversión, y para el caso de lo establecido en el inciso b) las partes deberán sujetarse a los convenios suscritos.

Artículo 15. (TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR).

- I. Los inversionistas extranjeros, previo cumplimiento de las obligaciones tributarias y otras establecidas en normativa vigente, podrán transferir al exterior en divisas libremente convertibles por medio del sistema bancario, lo siguiente:
- a. El capital proveniente de la liquidación total o parcial de las empresas en las que se haya realizado la inversión extranjera registrada, o por la venta de las acciones, participaciones o derechos adquiridos en razón de la inversión extranjera;
 - b. Las utilidades netas generadas de la inversión extranjera registrada;
 - c. Los ingresos resultantes de la solución de controversias;
 - d. Pagos a proveedores o acreedores domiciliados en el exterior del país vinculados directamente a la inversión, en el marco de la normativa vigente y aplicable;
 - e. Otros pagos a los que tuviera derecho, en el marco de la normativa vigente.
- II. El Banco Central de Bolivia registrará la transferencia al exterior de las divisas referidas en el Parágrafo I del presente Artículo.

CAPÍTULO III INVERSIÓN ESTATAL PRODUCTIVA

Artículo 16. (INVERSIÓN ESTATAL PRODUCTIVA).

- I. El Estado en ejercicio de su rol de inversionista, implementa la inversión estatal productiva orientándola al desarrollo de los circuitos productivos de los recursos naturales estratégicos y a las actividades productivas que contribuyan al cambio de la matriz productiva.

Los aportes de la inversión estatal productiva se destinan a empresas públicas y a empresas de capital mixto donde el Estado tenga participación accionaria mayoritaria, así como a proyectos productivos de actividades económicas no tradicionales. Las empresas receptoras del aporte de inversión serán responsables por el uso de los recursos asignados y resultados alcanzados, en el marco de las normas que rigen su funcionamiento.

- II. El Estado podrá asociarse con otros inversionistas para el desarrollo de las actividades económicas calificadas como inversión preferente, prioritariamente para el desarrollo conjunto de determinadas actividades del circuito productivo de los recursos naturales estratégicos. El Estado mantendrá el control y dirección en los mecanismos de inversión utilizados para el desarrollo de la actividad productiva, señalados en el Artículo 9 de la presente Ley.

La inversión conjunta referida será considerada inversión mixta y por su importancia estratégica le será aplicable el Artículo 18 de la presente Ley.

III. La inversión de las entidades territoriales autónomas, podrá concurrir con la inversión estatal productiva para la implementación de emprendimientos económicos, con la finalidad de fortalecer y consolidar el desarrollo de la región.

Artículo 17. (REGISTRO DE LA INVERSIÓN ESTATAL PRODUCTIVA).

I. El Ministerio de Planificación del Desarrollo tendrá a su cargo el registro de la inversión estatal productiva con fines estadísticos y de seguimiento integral al proyecto de inversión.

II. El registro deberá capturar información sobre origen, destino, aportes y mecanismos de la inversión y deberá incluir los aportes de inversión de las entidades territoriales autónomas, si correspondiese; así como, los aportes de la inversión privada boliviana y de la inversión privada o pública extranjera.

Artículo 18. (TRAMITACIÓN DE LA INVERSIÓN ESTATAL PRODUCTIVA). La inversión estatal productiva será atendida en forma oportuna y ágil por las instancias públicas competentes, en lo referido a la elaboración, aprobación, financiamiento e implementación de la inversión, en el marco de la presente Ley, normativa ambiental y social, y demás normativa aplicable.

Artículo 19. (PROHIBICIÓN DE PRIVATIZACIÓN). Los activos y las inversiones recuperadas a consecuencia de los procesos de nacionalización realizados por el Estado para la recuperación de los recursos naturales y de los sectores estratégicos, no podrán ser privatizados bajo ninguna modalidad.

Artículo 20. (EFICIENCIA Y EFICACIA ECONÓMICA). Las inversiones estatales productivas deberán realizarse bajo criterios de eficiencia y eficacia económica, en estricto cumplimiento de la normativa vigente.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS A LA INVERSIÓN

Artículo 21. (INCENTIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS).

I. El Estado podrá otorgar incentivos generales e incentivos específicos a todas las inversiones que se realicen en el país, en las condiciones establecidas en la presente Ley.

Los incentivos generales serán otorgados a las actividades productivas sectoriales que se enmarquen en la planificación del desarrollo económico y social del país, y tendrán aplicación general en el sector.

Los incentivos específicos serán otorgados a proyectos de inversión que sean calificados como inversión preferente.

II. Para el cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo anterior los incentivos serán

determinados de la siguiente manera:

- a. Los incentivos generales serán propuestos por los ministerios cabeza de sector al Ministerio de Planificación del Desarrollo, adjuntando el estudio de identificación y justificación, que incluya los indicadores que medirán los efectos económicos en el país. El Ministerio de Planificación del Desarrollo, previo análisis, recomendará al Consejo de Ministros la aplicación o no del incentivo, que deberá aprobarse mediante Ley o Decreto Supremo, según corresponda;
- b. Los incentivos específicos serán propuestos por los ministerios cabeza de sector al Ministerio de Planificación del Desarrollo, adjuntando el proyecto de inversión y la evaluación realizada por el ministerio proponente, así como un informe sobre la alineación con lo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley. El Ministerio de Planificación del Desarrollo, previo análisis, podrá calificar o no, como inversión preferente al proyecto de inversión; en caso de que el mismo califique como inversión preferente, el Ministerio de Planificación del Desarrollo recomendará al Consejo de Ministros la aplicación de incentivos específicos que deberán aprobarse mediante Ley o Decreto Supremo, según corresponda.

III. Las medidas destinadas a incentivar la inversión tendrán una vigencia temporal, pudiendo aplicarse en un intervalo entre uno (1) a veinte (20) años dependiendo de la actividad económica y el tiempo de recuperación de la inversión.

IV. El Ministerio de Planificación del Desarrollo recomendará al Consejo de Ministros la suspensión o cancelación de los incentivos generales a requerimiento fundamentado del ministerio cabeza de sector correspondiente, en base a la evaluación referida en el inciso a) del Artículo 23 de la presente Ley. La suspensión o supresión se aprobará mediante Ley o Decreto Supremo, según corresponda.

Los incentivos generales mantendrán su vigencia y aplicación para aquellas inversiones efectuadas que hubiesen cumplido con los objetivos que determinaron su otorgamiento.

V. El Ministerio de Planificación del Desarrollo recomendará al Consejo de Ministros la suspensión o cancelación de incentivos específicos otorgados ante el incumplimiento demostrado de las obligaciones asumidas para la implementación de la inversión, de acuerdo a lo establecido en los documentos contractuales o los que otorguen derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales. La suspensión o supresión se aprobará mediante Ley o Decreto Supremo, según corresponda.

Los documentos contractuales y los que otorguen derechos de uso y aprovechamiento contendrán cláusulas específicas que establezcan de manera clara y precisa las obligaciones sustanciales, cuyo incumplimiento dará lugar a la

suspensión o cancelación de los incentivos otorgados.

- VI. Las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, podrán otorgar incentivos para las inversiones concurrentes a las que se refiere el Parágrafo III del Artículo 16 de la presente Ley.
- VII. Los contratos vinculados a sectores estratégicos incluirán los incentivos específicos y éstos entrarán en vigencia una vez que los contratos sean aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 22. (INVERSIONES PREFERENTES).

- I. La inversión que se destine al desarrollo de los circuitos productivos de los recursos naturales estratégicos y a las actividades económicas que contribuyan al cambio de la matriz productiva desarrolladas en el marco de la planificación del desarrollo económico y social del país, adquirirá la calidad de inversión preferente cuando se asigne a alguna de las siguientes actividades
- a. Determinadas actividades del circuito productivo de recursos naturales estratégicos en las áreas de hidrocarburos, minería, energía, transporte, que contribuyan a generar valor agregado;
 - b. Actividades económicas en las áreas de turismo, agroindustria, textiles y otros que aporten valor agregado, con alto potencial innovador y generación de capacidades y conocimientos en el capital humano;
 - c. Actividades económicas que generen polos de desarrollo en áreas de interés para el país, y que se orienten a reducir las desigualdades económicas y sociales de las regiones en el país.
- II. Los proyectos de inversión, referidos a las actividades citadas en los incisos precedentes, deberán contemplar la transferencia tecnológica y la generación de empleo digno.
- III. Los ministerios responsables de sectores estratégicos, deberán realizar acciones destinadas a la atracción de inversiones calificadas como preferentes.
- IV. La identificación de inversionistas interesados en desarrollar las actividades referidas en el Parágrafo I del presente Artículo, se realizará a través de recepción de propuestas y/o mecanismos oficiales de amplia difusión.

Se dará prioridad a la propuesta del inversionista boliviano frente a la propuesta del inversionista extranjero, siempre y cuando la propuesta presente similares o mejores características. La priorización referida deberá garantizar el mayor beneficio para el país.

Artículo 23. (SEGUIMIENTO A LAS INVERSIONES). Los ministerios

cabeza de sector realizarán el seguimiento periódico a las inversiones que se realicen en su sector y en particular a la actividad productiva calificada como inversión preferente, para lo cual deberán:

- a. Evaluar el cumplimiento de los objetivos que determinaron el otorgamiento de incentivos generales y su contribución al sector, en base a los efectos económicos esperados;
- b. Evaluar el cumplimiento de metas y objetivos específicos en proyectos calificados como inversión preferente, en el marco del cronograma de ejecución del proyecto;
- c. Remitir al Ministerio de Planificación del Desarrollo la información a la que se refieren los incisos a) y b) del presente Artículo.

CAPÍTULO V

INSTANCIA COMPETENTE PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN

Artículo 24. (INSTANCIA COMPETENTE). El Ministerio de Planificación del Desarrollo se constituye en la instancia competente del nivel central del Estado para la promoción de la inversión, en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 25. (ATRIBUCIONES).

- I. Para el cumplimiento de lo referido en el Artículo precedente, el Ministerio de Planificación del Desarrollo queda facultado para:
 - a. Recomendar al Consejo de Ministros la aprobación de políticas y normas para fomentar la inversión en el país;
 - b. Recomendar al Consejo de Ministros la aprobación de incentivos generales y específicos para la inversión y su suspensión o cancelación, en el marco de las políticas de desarrollo económico y social del país, y de lo establecido en la presente Ley;
 - c. Calificar como inversión preferente las propuestas de proyectos presentados a su conocimiento, cuando éstas se circunscriban a lo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley, previa selección cuando se presenten dos o más propuestas para la misma actividad económica;
 - d. Requerir información a los ministerios responsables de sectores estratégicos, sobre los procedimientos que se realicen para la identificación de inversionistas interesados en desarrollar proyectos de inversión preferente;
 - e. Requerir información a los ministerios cabeza de sector, referida al seguimiento de las inversiones, así como información sobre los incentivos a las inversiones vigentes en su sector;

- f. Requerir a las instituciones públicas y privadas, información relacionada con la inversión en el país;
 - g. Otras inherentes al cumplimiento de sus atribuciones, a ser establecidas mediante Decreto Supremo.
- II. El Ministerio de Planificación del Desarrollo, evaluará los procedimientos administrativos para efectivizar la inversión en el país y en su caso recomendará la modificación y/o simplificación de los mismos, resguardando la legalidad y transparencia del acto.

CAPÍTULO VI SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 26. (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS). Los conflictos que surjan de las relaciones entre inversionistas, se solucionarán en las formas y condiciones establecidas en la normativa vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

- I. Los tratados concernientes a inversiones extranjeras que sean renegociados conforme a lo dispuesto a la Disposición Transitoria Novena de la Constitución Política del Estado, deberán adecuarse a las regulaciones establecidas en la referida norma constitucional y la presente Ley, y formalizarse a través de acuerdos marco de inversión.
- II. A partir de la publicación de la presente Ley, todo acuerdo marco de inversión o acuerdo comercial internacional sobre inversiones que suscriba el país, se fundamentará en las disposiciones establecidas en la presente Ley.
- III. El tratamiento a las inversiones sujetas a acuerdos de integración supranacional se regirá a éstos, siempre y cuando hayan sido ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia y se enmarquen en los preceptos constitucionales.

SEGUNDA. La normativa contable y de auditoría a la que se sujeta las inversiones que se efectúen, serán las que se apliquen en el país, mismas que deberán adecuarse periódicamente a las normas internacionales sobre contabilidad y auditoría.

TERCERA.

- I. Los contratos que involucren inversiones deberán registrarse en el Registro de Comercio; para el efecto el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, aprobará el procedimiento específico que deberá ser aplicado por el Registro de Comercio.

- II.** Cuando se trate de inversiones conjuntas entre inversionistas privados nacionales o extranjeros, el registro deberá capturar, como mínimo, información sobre las partes intervinientes, objeto del contrato, origen de la inversión, aportes de los inversionistas y plazo del contrato.
- III.** Cuando se trate de inversiones conjuntas en las que intervenga el Estado, el registro deberá capturar, como mínimo, información sobre las partes intervinientes, objeto del contrato, origen de la inversión, aportes de los inversionistas, plazo del contrato, instancia de administración del contrato y causales de resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Ley, elaborará la norma que regule los precios de transferencia a los que se refiere el inciso b) del Artículo 11 de la presente Ley.

SEGUNDA. En un plazo de tres (3) meses a partir de la publicación de la presente Ley, las autoridades públicas competentes cuyas atribuciones se vinculen al tratamiento de las inversiones en el país, deberán elaborar, adecuar y publicar la normativa de su sector cuando así corresponda, para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y la Constitución Política del Estado.

La normativa antes referida deberá regular procedimientos con plazos breves y sencillos, en el marco del principio de Simplicidad.

TERCERA.

I. El Ministerio de Justicia y la Procuraduría General del Estado, en un plazo de tres (3) meses a partir de la publicación de la presente Ley, elaborarán la nueva norma de conciliación y arbitraje que incluirá regulaciones específicas para la resolución de controversias en materia de inversiones.

II. La nueva norma de conciliación y arbitraje, deberá observar lo establecido en la presente Ley y enmarcarse en los principios generalmente aceptados para la solución de controversias en inversiones: equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad, economía y aceptabilidad mutua.

III. En tanto se apruebe la referida norma y de suscitarse una controversia, las partes en conflicto aplicarán lo establecido en la Ley N° 1770, de Arbitraje y Conciliación, de 10 de marzo de 1997, en todo lo que no contravenga a la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

CUARTA. El Ministerio de Planificación del Desarrollo, en un plazo de tres (3) meses a partir de la publicación de la presente Ley, elaborará la reglamentación específica para el registro de la inversión estatal productiva.

QUINTA. El Banco Central de Bolivia, elaborará en un plazo de tres (3) meses a partir de la publicación de la presente Ley, la norma que regule el registro de la inversión extranjera, con fines de información.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, y de Planificación del Desarrollo, elaborarán y/o adecuarán las normas referidas a los procedimientos de registro y de administración presupuestaria, para efectivizar el aporte de recursos públicos destinados a la inversión estatal productiva o a la inversión mixta, garantizando el acceso a los recursos de inversión de acuerdo a las condiciones establecidas en los documentos legales respectivos.

SEGUNDA. Las inversiones realizadas en el país con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se sujetarán a la normativa e instrumentos jurídicos que las establecieron en todo lo que no contradiga a la Constitución Política del Estado. Para acogerse a los incentivos establecidos en la presente Ley, los nuevos aportes de inversión deberán sujetarse a las regulaciones establecidas en ésta y la normativa sectorial aplicable.

TERCERA. Las inversiones realizadas por el Estado en sectores que no sean estratégicos, podrán ser transferidas a los actores de las otras formas de organización económica de la economía plural, únicamente cuando el Estado persiga objetivos sociales. Esta transferencia deberá ser aprobada mediante Ley expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CUARTA. El Ministerio de Planificación del Desarrollo, en coordinación con los Ministerios competentes, elaborará una propuesta de Ley especial que reglamente la aplicación del Parágrafo I del Artículo 262 de la Constitución Política del Estado. Esta Ley especial deberá abrogar la Ley N° 1961, de Corredores de Exportación de Energía, Hidrocarburos y Telecomunicaciones de Necesidad Nacional, de 23 de marzo de 1999.

QUINTA. El Ministerio de Planificación del Desarrollo, incorporará en su estructura un área organizacional destinada al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

SEXTA. La presente Ley se aplica a todas las formas de organización económica de la economía plural, en los términos y condiciones establecidos en ésta.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley mediante Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA.

I. Se abrogan las siguientes disposiciones normativas:

- a. Ley N° 1182, de Inversiones, de 17 de septiembre de 1990.
- b. Ley N° 1330, de Privatización, de 24 de abril de 1992.
- c. Ley N° 1544, de Capitalización, de 21 de marzo de 1994.
- d. Decreto Supremo N° 23230-A, de 30 de julio de 1992.

II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil catorce.

Fdo. Eugenio Rojas Apaza, Marcelo William Elío Chávez, Marcelo E. Antezana Ruiz, Roxana Camargo Fernández, Nelson Virreira Meneces, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Elizabeth Sandra Gutiérrez Salazar, Ana Teresa Morales Olivera, Amanda Dávila Torres.

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia
Derechos Reservados © 2015
www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo

ANEXO N° 3: DECRETO SUPREMO N° 2227

DECRETO SUPREMO N° 2227

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA **C O N S I D E R A N D O:**

Que el Parágrafo I del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado, determina que la política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

Que la Ley N° 154, de 14 de julio de 2011, define y clasifica los impuestos que son de dominio tributario nacional departamental y municipal.

Que la Ley N° 843, de 20 de mayo de 1986 (Texto Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 27947, de 20 de diciembre de 2004), crea el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que es de dominio tributario nacional, aplicable sobre las utilidades resultantes de los estados financieros al cierre de cada gestión fiscal de las unidades económicas establecidas en territorio boliviano.

Que la Ley N° 549, de 21 de julio de 2014, modifica el Artículo 45° e incorpora los Artículos 45° bis y 45° ter en la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), estableciendo el régimen de precios de transferencia aplicable a las operaciones comerciales y/o financieras realizadas entre empresas vinculadas, a los efectos de la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que el Artículo 70 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece las obligaciones tributarias para los sujetos pasivos, que entre otras, constituyen la obligación de respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, y otros documentos y/o instrumentos públicos; así como facilitar las tareas de control, determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria, conforme se establezca en las disposiciones normativas.

Que es necesario establecer la normativa reglamentaria de precios de transferencia establecidos en los Artículos 45°, 45° bis y 45° ter de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), para una adecuada aplicación operativa por parte de la Administración Tributaria y los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas que realicen operaciones comerciales y/o financieras entre partes vinculadas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar los Artículos 45°, 45° bis y 45° ter de la Ley N° 843 (Texto Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 27847, de 20 de diciembre de 2004), modificados e incorporados mediante Ley N° 549, de 21 julio de 2014.

ARTÍCULO 2.- (VINCULACIÓN).

I. A los efectos del Artículo 45° de la Ley N° 843, se consideran partes vinculadas, cuando:

1. Una persona natural o jurídica nacional participe directamente o a través de terceros en la dirección, control, administración o posea capital en una o más empresas del exterior o, sucursales, filiales o subsidiarias de empresas del exterior que realicen operaciones en territorio nacional;
2. Una persona natural o jurídica del exterior, participe directamente o a través de terceros en la dirección, control, administración o posea capital en una o más empresas nacionales o sucursales, filiales, o subsidiarias de empresas del exterior que operen en territorio nacional;
3. Una persona natural o jurídica con operaciones en territorio nacional que mantenga relaciones comerciales y/o financieras directas o indirectas, con personas naturales o jurídicas domiciliadas o que realicen operaciones en países o regiones con baja o nula tributación;
4. Una empresa sucursal, filial o subsidiaria en territorio nacional mantenga operaciones con su casa matriz del exterior o viceversa;
5. Se realicen operaciones comerciales y/o financieras entre una sucursal, filial o subsidiaria situada en territorio nacional y otra del exterior de una misma casa matriz;
6. Se realicen operaciones comerciales y/o financieras entre una empresa nacional y otra en el extranjero, cuyos propietarios, accionistas, socios, gerentes, miembros de directorio o personal jerárquico tengan parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

II. Además de las descritas, a propuesta de la Administración Tributaria y previa evaluación del Comité Técnico de Precios de Transferencia, se incorporará mediante Decreto Supremo, otras formas de vinculación, cuando las operaciones o transacciones no se hayan realizado en condiciones similares a las efectuadas entre partes independientes en operaciones comparables de mercado.

ARTÍCULO 3.- (OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO EN OPERACIONES VINCULADAS).

- I. Toda empresa, sucursal, filial o subsidiaria establecida en el país, deberá llevar sus propios registros contables y/o especiales de forma independiente.
- II. Las empresas vinculadas establecidas en el país, conforme lo dispuesto en el Artículo anterior, tienen la obligación de realizar sus operaciones comerciales y/o financieras a precios de mercado. Estas operaciones deberán ser reflejadas y documentadas en los estados financieros, declaraciones juradas y/o registros especiales de los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
- III. El sujeto pasivo deberá presentar a la Administración Tributaria, junto con los estados financieros y la declaración jurada del impuesto, un estudio de precios de transferencia sobre las transacciones vinculadas, elaborado conforme a los aspectos técnicos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- (DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A SER PRESENTADA POR EL SUJETO PASIVO). A los efectos del cumplimiento del presente Decreto Supremo, los sujetos pasivos deberán presentar ante la Administración Tributaria, en la forma, medios y plazos que la misma defina, documentación e información relacionada con:

1. Identificación completa del sujeto pasivo y de las distintas personas naturales o jurídicas vinculadas con el mismo;
2. Descripción de la actividad desarrollada;
3. Descripción de las características, importes y volúmenes de las operaciones con partes vinculadas;
4. Número de identificación o registro tributario de la parte vinculada y su país de residencia;
5. Estrategias comerciales, incluidas la fijación de precios y otras circunstancias especiales;
6. Función que desempeña el sujeto pasivo dentro la operación vinculada desde el punto de vista comercial o industrial;
7. Otra documentación o información que la Administración Tributaria defina en norma administrativa.

ARTÍCULO 5.- (ANÁLISIS DE COMPARABILIDAD).

- I. El precio acordado en una operación comercial y/o financiera entre vinculadas, será comparado con las transacciones realizadas en mercados comparables, como si fuesen en condiciones de independencia.

II. Dos (2) o más operaciones son comparables cuando no existan entre ellas diferencias que afecten de manera relevante al precio o valor del bien o servicio, o al margen de utilidad de la operación, o cuando existiendo dichas diferencias puedan eliminarse mediante ajustes técnicamente justificados.

III. Para determinar si dos (2) o más operaciones son comparables, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos, en la medida que sean económicamente relevantes, sin ser éstos excluyentes entre sí:

1. Las características específicas de los bienes o servicios objeto de la operación;
2. Las funciones asumidas por las partes en relación con las operaciones objeto de análisis, identificando los riesgos asumidos y ponderando, en su caso, los activos utilizados;
3. Los términos contractuales de los que, en su caso, se deriven las operaciones teniendo en cuenta las responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos por cada parte contratante;
4. Las características de los mercados u otros factores económicos que puedan afectar a las operaciones comerciales y/o financieras; y,
5. Las estrategias comerciales, tales como las políticas de penetración, permanencia o ampliación de los mercados así como cualquier otra estrategia que pueda ser relevante en cada caso.

IV. A propuesta de la Administración Tributaria y previa evaluación del Comité Técnico de Precios de Transferencia, se incorporará mediante Decreto Supremo, otros criterios de comparabilidad conforme a la realidad económica de las operaciones comerciales y/o financieras.

ARTÍCULO 6.- (RANGO DE DIFERENCIAS DE VALOR).

I. En el análisis de comparabilidad se identificará el rango de diferencias de valor, que es el segmento de la muestra de datos entre el límite inferior del valor de transacción y el superior , para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

Dónde:

Límite inferior de la muestra, es decir, el valor mínimo.

Límite superior de la muestra, es decir, el valor máximo.

- II. Si el precio de transacción u operación sujeto a verificación se encuentra dentro del rango de diferencias de valor, se considerará que dicho precio es equivalente al que se hubiera obtenido en una operación entre partes independientes, es decir, que la vinculación no ha influido en el precio reportado por el sujeto pasivo.
- III. Si el precio de transacción u operación se encuentra fuera del rango de diferencias de valor, se entenderá que la vinculación ha influido en el precio declarado por el contribuyente.

ARTÍCULO 7.- (MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR EN LAS OPERACIONES COMERCIALES Y/O FINANCIERAS).

- I. Para la determinación del valor de las operaciones comerciales y/o financieras en condiciones de independencia, se podrá aplicar uno de los siguientes métodos:
1. **Método del precio comparable no controlado:** consiste en valorar el precio del bien o servicio en una operación entre vinculadas, utilizando como base el precio del bien o servicio idéntico o el de una operación de características similares en una operación entre partes independientes de características similares, en circunstancias comparables, efectuando, si fuera preciso, los ajustes necesarios para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación y las prácticas de mercado.
 2. **Método del precio de reventa:** consiste en sustraer del precio de reventa de un bien, servicio o derecho, el margen de utilidad bruta que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con partes independientes o, en su defecto, el margen habitual de utilidad bruta con relación a las ventas netas, que se apliquen por partes independientes en operaciones comparables, pudiendo efectuar, si fuera preciso, los ajustes necesarios para obtener la equivalencia considerando las particularidades de la operación. Se considera margen habitual el porcentaje que represente la utilidad bruta respecto de las ventas netas.
 3. **Método del costo adicionado:** consiste en incrementar el valor de adquisición o costo de producción de un bien, servicio o derecho, con el margen habitual de utilidad bruta que obtenga el sujeto pasivo en operaciones similares o ventas a terceros no vinculados, o en su defecto, incrementar el margen habitual que obtienen partes independientes en operaciones comparables respecto al costo de venta, pudiendo efectuar los ajustes necesarios para obtener la equivalencia considerando las particularidades de la operación. Se considera margen habitual el porcentaje que represente la utilidad bruta respecto de los costos de venta.
 4. **Método de la distribución de utilidades:** consiste en asignar, a cada parte vinculada que realice de forma conjunta una o varias operaciones comerciales y/o financieras, las utilidades operacionales obtenidas del resultado común derivado de dicha operación u operaciones. Esta asignación se realizará en función de un

criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito partes independientes en circunstancias similares, considerando activos, ventas, gastos, costos específicos u otras variables que reflejen adecuadamente lo dispuesto en este numeral.

Cuando sea posible asignar, de acuerdo con alguno de los métodos anteriores una utilidad mínima a cada parte en base a las funciones realizadas, el método de distribución de utilidades se aplicará sobre la base de la utilidad residual conjunta que resulte una vez efectuada esta primera asignación. La utilidad residual se asignará en atención a un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito partes independientes en circunstancias similares teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

5. **Método del margen neto de la transacción:** Consiste en fijar el precio a través del margen de utilidad neto que hubiere obtenido el sujeto pasivo o, en su defecto, terceros en operaciones idénticas, similares o comparables realizadas entre partes independientes. El margen de utilidad neto puede ser obtenido con base a variables tales como activos, costos, ventas, gastos o flujos de efectivo o la variable que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones. Este método es aplicable cuando se realicen operaciones en las que existen prestaciones o transacciones desarrolladas por las partes vinculadas, cuando no puedan identificarse los márgenes brutos de las operaciones o cuando sea difícil obtener información confiable sobre precios de alguna de las partes involucradas en la transacción.
6. **Método del precio notorio en transacciones en mercados transparentes:** Consiste en fijar el precio para operaciones de importación y/o exportación de bienes, en las que intervenga o no un intermediario internacional como tercero ajeno al origen o destino del bien sujeto a comercio, a precios consignados en mercados internacionales transparentes, bolsas de comercio de conocimiento público, en la fecha de embarque.

II. Se aplicará el método más adecuado en relación a la naturaleza, realidad económica y circunstancias específicas de cada caso.

ARTÍCULO 8.- (VERIFICACIÓN Y AJUSTES POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA).

- I. La Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación establecidas en el Código Tributario Boliviano, previa emisión de una orden de verificación o fiscalización podrá revisar que las transacciones comerciales y/o financieras realizadas entre partes vinculadas estén valoradas en condiciones similares a las efectuadas entre partes independientes en operaciones comparables de mercado.

- II.** Cuando de la verificación se establezca que existen diferencias en el valor transado entre partes vinculadas respecto al valor de transacción entre partes independientes, que no se encuentren dentro del rango establecido en los Parágrafos I y II del Artículo 6, y éstas generen una disminución en la base imponible para la determinación y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, la Administración Tributaria efectuará los ajustes y/o revalorizaciones del mismo, determinando el nuevo precio o valor de las operaciones comerciales y/o financieras, en aplicación de alguno de los métodos previstos en el Artículo 7.
- III.** La Administración Tributaria, realizará ajustes en los costos, gastos, deducciones, ingresos, utilidades o pérdidas y cualquier otro concepto de la declaración del impuesto presentada por el sujeto pasivo.
- IV.** La diferencia del valor de transacción será establecida en la vista de cargo que contendrá, además de lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003 y su reglamento, la especificación del nuevo valor de transacción, el análisis de comparabilidad, el método de valoración utilizado para su determinación y el tributo omitido al que diere lugar. Una vez emitida y notificada la vista de cargo se continuará con el procedimiento de determinación previsto en el Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 9.- (TRATAMIENTO APLICABLE A SERVICIOS ENTRE PARTES VINCULADAS).

- I.** Los gastos por concepto de servicios recibidos de una persona natural o jurídica vinculada, como los servicios de dirección, legales, contables, financieros, técnicos u otros, se valorarán de conformidad a lo dispuesto por el presente artículo.
- II.** Cuando se trate de servicios prestados a partes vinculadas, y siempre que sea posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes del monto remunerado, el pago se apropiará en forma directa en la cuota parte que les corresponda a los contratantes. En caso de no ser posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes del monto remunerado, la contraprestación total se distribuirá entre los contratantes de acuerdo a la proporción que corresponda considerando la naturaleza del servicio, las circunstancias en las que se preste y los beneficios obtenidos o susceptibles de ser obtenidos por los contratantes.
- III.** La deducción de estos gastos estará condicionada a que los servicios prestados sean efectivamente realizados y vinculados con la actividad gravada.
- IV.** Lo descrito en Parágrafos anteriores del presente Artículo, deberá efectuarse sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 24051, de 29 de junio de 1995, Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

ARTÍCULO 10.- (COMITÉ TÉCNICO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA).

- I. Se crea el Comité Técnico de Precios de Transferencia – CTPT, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas con el objetivo de generar lineamientos generales sobre la aplicación de precios de transferencia; realizar evaluación y seguimiento; y analizar propuestas de la Administración Tributaria sobre las formas de vinculación, comparabilidad, métodos de valoración y otros relacionados con la ejecución de la normativa de precios de transferencia.
- II. El Comité estará conformado por: tres (3) representantes del Viceministerio de Política Tributaria, uno (1) en calidad de presidente, dos (2) representantes del Servicio de Impuestos Nacionales y un (1) representante de la Aduana Nacional.
- III. Los miembros del Comité concurrirán con voz y voto a las reuniones del CTPT a convocatoria de su Presidente.
- IV. El Comité, podrá sesionar con la presencia no menor a cuatro miembros y adoptará decisiones por mayoría simple de sus miembros presentes.
- V. El CTPT, se reunirá por lo menos tres (3) veces al año.

ARTÍCULO 11.- (ATRIBUCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA). El CTPT, tiene las siguientes atribuciones:

1. Evaluar la inclusión de nuevos criterios de vinculación a solicitud de la Administración Tributaria;
2. Evaluar nuevos criterios de comparabilidad propuestos por la Administración Tributaria;
3. Evaluar la inclusión de nuevos métodos de determinación del valor en las operaciones comerciales y/o financieras propuestos por la Administración Tributaria;
4. Requerir información que considere necesaria a la Administración Tributaria y a otras entidades para el ejercicio de sus atribuciones del CTPT;
5. Analizar otros temas relacionados con la regulación de precios de transferencia;
6. Convocar a entidades que realizan actividades especializadas en diferentes sectores de la economía;
7. Informar al Ministro cabeza de sector sobre sus actividades y las propuestas aprobadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Se modifica el Artículo 251° del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 251° (ACEPTACIÓN DEL VALOR DE TRANSACCIÓN).- Para la aceptación de este método se aplicarán los requisitos establecidos en el Artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial de Comercio – O.M.C., ajustados de conformidad con el Artículo 8 del citado Acuerdo y sus notas interpretativas, así como la normativa emitida dentro de los acuerdos de integración regional de los cuales forma parte el Estado Plurinacional de Bolivia.

La vinculación entre el comprador y vendedor no será motivo suficiente para rechazar el método de valor de transacción. A requerimiento de la administración aduanera, el importador presentará un estudio de precios de transferencia a efectos de demostrar que la vinculación no afectó al valor de transacción, sin perjuicio de presentar otra información o documentación relacionada.

En caso de no poder determinarse el valor de transacción se aplicarán los métodos secundarios de valoración en forma sucesiva.”

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La Administración Tributaria emitirá la normativa reglamentaria que sea necesaria para la aplicación del presente Decreto Supremo, en un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días a partir de la fecha de su publicación.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Tabora, Jorge Perez Valenzuela, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.

TEXTO DE CONSULTA

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

Derechos Reservados © 2015

www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo

ANEXO N° 4: DECRETO SUPREMO N° 2227

**RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO
N° 100008-15**

**PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN OPERACIONES ENTRE PARTES
VINCULADAS**

La Paz, 30 de abril de
2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el artículo 2 de la Ley N° 549 de 21 de julio de 2014, modifica el artículo 45 de la Ley N° 843 e incorpora los Artículos 45 bis y 45 ter a la citada Ley, estableciendo el régimen de precios de transferencia aplicable a las operaciones comerciales y/o financieras realizadas entre empresas vinculadas, a los efectos de la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, incorporando entre otros el principio de plena competencia, la definición de partes vinculadas y los métodos de valoración para las transacciones que realizan las mismas.

Que el Decreto Supremo N° 2227 de 31 de diciembre de 2014, reglamenta la aplicación de los artículos 45°, 45° bis y 45° ter de la Ley N° 843 y establece entre otros las obligaciones de los sujetos pasivos en operaciones vinculadas y la documentación e información complementaria a ser presentada.

Que es necesario por parte de la Administración Tributaria reglamentar el marco operativo para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en observancia de la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 2227.

Que conforme al inciso p) del artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto establecer el marco operativo para el cumplimiento de las obligaciones que tienen los sujetos pasivos que realizan operaciones con partes vinculadas referidas a la documentación e información a presentar, características, requisitos, medios, plazos y sanciones en caso de incumplimiento.

Artículo 2. (Alcance).- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución, alcanzan a todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas IUE que realizan operaciones comerciales y/o financieras con partes vinculadas.

CAPÍTULO II ESTUDIO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA Y DECLARACIÓN JURADA INFORMATIVA DE OPERACIONES CON PARTES VINCULADAS (FORMULARIO ELECTRÓNICO 601)

Artículo 3. (Estudio de Precios de Transferencia – EPT).- **I.** El Estudio de Precios de Transferencia - EPT deberá ser elaborado en formato físico y digital, redactado en idioma español (castellano), expresado en bolivianos, e incluirá la firma del Representante Legal o titular del NIT, según corresponda.

II. El precio o valor de la operación con partes vinculadas, así como el de las operaciones comparables deberá estar expresado en Bolivianos (Bs), a este efecto, cuando la operación se haya realizado en una moneda distinta, el sujeto pasivo deberá convertir dichos montos a Bolivianos utilizando el tipo de cambio oficial vigente a la fecha de operación, entre la moneda nacional y la respectiva moneda extranjera, según publicación efectuada por el Banco Central de Bolivia cuando corresponda.

En caso de que la moneda extranjera no tenga cotización oficial en moneda nacional, el precio o valor de la operación deberá ser convertido a dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD) de acuerdo al tipo de cambio oficial publicado por el organismo oficial que rija la política cambiaria del país origen de la moneda, y luego a bolivianos conforme al párrafo precedente, tomándose como base los respectivos tipos de cambio utilizados en la fecha de cada operación.

Artículo 4. (Contenido del Estudio de Precios de Transferencia - EPT).- El Estudio de Precios de Transferencia – EPT deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Índice correlativo.-
2. Resumen Ejecutivo.-
 - a) Resumen breve y preciso de las partes vinculadas.
 - b) Tipo de vinculación.
 - c) Operación u operaciones realizadas.
 - d) El método escogido para la valoración a precios de mercado.

3. Análisis funcional.-

- a) Antecedentes de las partes vinculadas (histórico-económico, país de residencia, domicilio fiscal, identificación tributaria y otros del sujeto pasivo y parte vinculada).
- b) Descripción de la estructura organizacional y societaria del grupo, y de las empresas o entidades que lo integran a nivel nacional y/o mundial.
- c) Exposición del tipo de vinculación.
- d) Actividades económicas que realiza el sujeto pasivo y mercados en los que actúa, con descripción de los flujos económicos con los que cuenta (volumen de ventas, productos, proveedores, clientes y otros).
- e) Estrategias comerciales - aspectos o factores que influyan en la determinación de los precios del contribuyente y/o de la parte vinculada.
- f) Detalle de las transacciones, acuerdos o contratos que rigen las relaciones entre las partes vinculadas, describiendo las actividades desarrolladas, activos utilizados y riesgos asumidos por ambas partes.
- g) Información financiera (ratios, índices y promedios relacionados con la operación vinculada). Indicadores de rentabilidad, razones de endeudamiento de las operaciones, asimismo cuando corresponda: tasas de interés, spread bancario, criterios para cálculo de las regalías por uso de intangibles.

4. Análisis Económico.-

- a) Detalle y cuantificación de las operaciones realizadas con partes vinculadas, y exposición de los saldos pendientes, respecto a la operación vinculada, cuando corresponda.
- b) Determinación y descripción de uno de los seis métodos de valoración utilizados.
- c) Justificación del método de valoración seleccionado, indicando las razones y fundamentos por los cuales se lo consideró como el método que mejor reflejó el principio de plena competencia.
- d) Selección y establecimiento de los comparables no controlados que realicen operaciones similares, describiendo las fuentes de las cuales se ha tomado la información, fundamentando las razones para su elección.
- e) Establecimiento del rango de diferencias de valor.
- f) Análisis y descripción de los resultados de la aplicación del método.
- g) Cálculo del ajuste de precios de transferencia, cuando corresponda.

5. Conclusiones.-

Exposición breve del ajuste obtenido como resultado de la aplicación del método seleccionado o caso contrario descripción del porque la operación entre partes vinculadas no requirió ajuste.

Este listado de información mínima en ningún caso constituye limitación para que se introduzca información adicional que, a juicio del sujeto pasivo, ayude a una mejor determinación del valor o rango de precios que resulten de la aplicación del método elegido, o en definitiva a fin de dar el soporte adecuado al Estudio de Precios de Transferencia

EPT.

Artículo 5. (Aprobación del Formulario Electrónico 601 - Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas).- Se aprueba el Formulario Electrónico 601 - Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas a ser utilizado de forma obligatoria por los sujetos pasivos alcanzados por la presente disposición.

Artículo 6. (Llenado del Formulario Electrónico 601 - Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas).- El llenado del Formulario Electrónico 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas deberá realizarse a través del aplicativo Da Vinci, cuya actualización e instructivo de llenado estarán disponibles en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales www.impuestos.gob.bo.

CAPÍTULO III DEBER DE INFORMACIÓN, PRESENTACIÓN, ENVÍO Y PLAZOS

Artículo 7. (Sujetos Obligados a Presentar Información).- Están obligados a presentar información de sus operaciones con partes Vinculadas, según corresponda:

- a) Los sujetos pasivos cuyas operaciones con partes vinculadas acumuladas en una gestión anual sean iguales o mayores a Bs15.000.000.- (Quince millones 00/100 Bolivianos), deberán presentar el Formulario Electrónico 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas y el Estudio de Precios de Transferencia EPT.
- b) Los sujetos pasivos cuyas operaciones con partes vinculadas acumuladas en una gestión anual sean iguales o mayores a Bs7.500.000.- (Siete millones quinientos mil 00/100 Bolivianos) y menores a Bs15.000.000.- (Quince millones 00/100 Bolivianos), deberán presentar el Formulario Electrónico 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas.
- c) Los sujetos pasivos cuyas operaciones con partes vinculadas acumuladas en una gestión anual sean menores a Bs7.500.000.- (Siete millones quinientos mil 00/100 Bolivianos), tienen la obligación de conservar la documentación necesaria para demostrar que sus operaciones con partes vinculadas fueron efectuadas a precios de mercado o que en las mismas se realizaron los ajustes necesarios.

Artículo 8. (Presentación y envío).- **I.** El ejemplar físico del Estudio de Precios de Transferencia - EPT, deberá ser presentado en las Gerencias Distritales o GRACO de la jurisdicción correspondiente, junto con los estados financieros que corresponden al cierre de gestión.

El envío de la información digital del Estudio de Precios de Transferencia – EPT se realizará a través de la página web del Servicio de Impuestos Nacionales www.impuestos.gob.bo, para este fin, el contribuyente deberá generar un archivo PDF no escaneado, mismo que deberá contar con la posibilidad de realizar búsquedas de texto y copia de su contenido, el nombre del archivo deberá seguir el siguiente formato:

NIT_aaaamm_ept.pdf por ejemplo 1234567019_201512_ept.pdf

Donde "aaaa" refiere al año de la gestión declarada y "mm" al mes de cierre de la misma.

II. El envío del Formulario Electrónico 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas deberá realizarse a través del módulo Da Vinci de la Oficina Virtual, o desde el mismo aplicativo Da Vinci en caso de contar con conexión a Internet.

Artículo 9. (Plazos).- La presentación del Estudio de Precios de Transferencia - EPT en formato físico y digital y/o el envío del Formulario Electrónico 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas deberá realizarse dentro del plazo establecido para la presentación de la Declaración Jurada y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), conforme lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo N° 24051, a partir de la primera gestión alcanzada por la vigencia de la Ley N° 549 de 21 de julio de 2014.

CAPÍTULO IV AJUSTES, COMPROBACIÓN Y SANCIONES

Artículo 10. (Ajustes al rango de diferencias de valor).- De conformidad a los párrafos I y III del artículo 6 del Decreto Supremo N° 2227, si el precio o valor pactado de la operación entre partes vinculadas se encuentra fuera del rango de diferencias de valor, y como consecuencia de ello se generó una disminución en la base imponible para la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), el ajuste al precio o valor de la operación que hubieran utilizado partes independientes, se determinará por medio de la siguiente formula:

$$R_2 = L_{inf} + \frac{2(L_{sup} - L_{inf})}{4}$$

Donde:

R_2 = Valor medio del rango.

L_{inf} = Límite inferior de la muestra, es decir, el valor mínimo.

L_{sup} = Límite superior de la muestra, es decir, el valor máximo.

Artículo 11. (Comprobación y Ajustes por la Administración Tributaria).- **I.** Sin perjuicio de la determinación realizada por el contribuyente, declarada y presentada mediante el Formulario Electrónico 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas y el Estudio de Precios de Transferencia - EPT, el Servicio de Impuestos Nacionales para efectos fiscales podrá realizar los ajustes que considere necesarios.

II. Asimismo en el desarrollo de sus tareas de control, verificación, fiscalización e investigación podrá determinar si hubieron criterios de vinculación en las operaciones de los contribuyentes y determinar si las mismas fueron valuadas a precios de mercado, pudiendo establecer a efectos fiscales ajustes en los casos que corresponda.

Artículo 12. (Sanciones).- **I.** En el marco de las condiciones establecidas en la presente Resolución, constituyen incumplimiento a deberes formales:

- a) La no presentación o presentación fuera de plazo del Estudio de Precios de Transferencia - EPT en formato físico.
- b) El no envío o envío fuera de plazo del Estudio de Precios de Transferencia - EPT en formato digital.
- c) El no envío o envío fuera de plazo de la Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas – Formulario Electrónico 601.
- d) La presentación y/o envío del Estudio de Precios de Transferencia – EPT con errores, con información incompleta y/o sin cumplir las disposiciones establecidas en la presente Resolución.
- e) El envío de la Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas – Formulario Electrónico 601; con errores, con información incompleta o sin cumplir lo establecido en el instructivo de llenado señalado en el artículo 6 de la presente Resolución.

II. El incumplimiento a los deberes formales señalados en el párrafo anterior será sancionado conforme lo siguiente:

1	No presentación del Estudio de Precios de Transferencia	Máxima sanción establecida en el artículo 162 de la Ley N° 2492
2	No envío del Estudio de Precios de Transferencia – EPT	Máxima sanción establecida en el artículo 162 de la Ley N° 2492
3	No envío del Formulario 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con partes vinculadas en los plazos establecidos	Máxima sanción establecida en el artículo 162 de la Ley N° 2492
4	Presentación del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato físico fuera de plazo.	50% de la máxima sanción establecida en el artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario
5	Envío del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato digital fuera de plazo.	50% de la máxima sanción establecida en el artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, hasta antes de cualquier actuación de la Administración
6	Envío del Formulario 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con partes vinculadas fuera de plazo.	50% de la máxima sanción establecida en el artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, hasta antes de cualquier actuación de la Administración

7	Presentación del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato físico con errores, con información incompleta y/o sin cumplir las disposiciones	50% de la máxima sanción establecida en el artículo 162 de la Ley N° 2492 Código
8	Envío del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato digital con errores, con información incompleta y/o sin cumplir las disposiciones establecidas en la presente	50% de la máxima sanción establecida en el artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano
9	Envío del Formulario 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas con errores y/o información incompleta o sin cumplir lo establecido en el	50% de la máxima sanción establecida en el artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano

III. El pago de la multa no exime de la obligación del envío y presentación de la información señalada.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Erik Ariñez Bazzan
Presidente Ejecutivo a.i.
 Servicio de Impuestos
 Nacionales